



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

| Datos a testar                          |
|---|
| Nombre de persona(s) quejosa(s)         |
| Nombre de víctima(s)                    |
| Nombres de menores de edad              |
| Nombres de testigos                     |
| Nombres de civiles                      |
| Nombres de personas servidoras públicas |
| Nombres de autoridades responsables     |
| Nombres de presuntos responsables       |
| Número de averiguaciones previas        |
| Número de carpetas de investigación     |
| Folio de denuncia penal                 |

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

| Datos a testar                          |
|---|
| Nombre de persona(s) quejosa(s)         |
| Nombre de víctima(s)                    |
| Nombres de menores de edad              |
| Nombres de testigos                     |
| Nombres de civiles                      |
| Nombres de personas servidoras públicas |
| Nombres de autoridades responsables     |
| Nombres de presuntos responsables       |
| Número de averiguaciones previas        |
| Número de carpetas de investigación     |
| Folio de denuncia penal                 |
| Edad                                    |
| Estado civil                            |

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





**EXPEDIENTE No.:** CEDH/VIII/064/01

**QUEJOSO:** Q1

**AGRAVIADO:** V1

**RESOLUCION:** RECOMENDACION 013/03

**AUTORIDAD DESTINATARIA:**

PROCURADURIA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de abril del año dos mil tres en curso. -----

- - - VISTO para resolver el expediente CEDH/VIII/064/01 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos –en lo sucesivo CEDH— con motivo de la queja presentada por la señora Q1 por presuntas violaciones a los derechos humanos a la libertad física, legalidad, seguridad jurídica y personal perpetradas en perjuicio de su hijo V1, mismas que atribuyó a agentes de la Comandancia de la Dirección de Policía Ministerial del Estado con base en el municipio de Mazatlán, y -----

----- **RESULTANDO** -----

- - - **1o.** Que por escrito recibido por esta CEDH el 23 de abril del año 2001, la señora Q1 presentó formal queja en contra de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado con base en el municipio de Mazatlán por presuntas violaciones a los derechos a la libertad física, legalidad, seguridad jurídica y personal perpetradas en perjuicio de su hijo, V1, reclamación que formuló en los siguientes términos: -----

"Desde el pasado día miércoles 18 de abril, aproximadamente como a las 12:30 horas de ese mismo día mi hijo y yo nos presentamos en las instalaciones que ocupa la Policía Ministerial estatal y que se encuentran ubicadas en avenida Río Fuerte, hoy Cruz Lizárraga, sin número, con residencia en esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa a denunciar el secuestro o "levantón" de que fue objeto mi esposo, el señor C1 por un grupo de hombres fuertemente armados, y que me había comunicado vía telefónica con la señora



C2 , quien trabaja en el bar denominado , y cuando me llama por teléfono me dice que no me vaya a asustar y empieza a llorar y me dice que un grupo fuertemente armado había interceptado a mi esposo en el cruce que hacen las calles y lo habían subido a punta de pistola y con lujo de violencia a su propia camioneta y se lo habían llevado con rumbo desconocido y que resultaron que pertenecen a la Policía Ministerial, pero que iban vestidos de civiles y en vehículos no oficiales, así como tampoco se identificaron con mi esposo, se lo habían llevado con rumbo desconocido, por lo que yo de inmediato le empecé a tocar en la recámara de mi hijo para despertarlo toda vez que todavía se encontraba dormido, así también quiero hacer mención que en ese momento se encontraban instalando el sistema SKY en mi recámara dos jóvenes que enviaron los de la compañía, pero que por ahora desconozco los nombres, pero que pueden ser localizados en las oficinas de la negociación, y con el contrato y la orden que me imagino que les dieron para la instalación ellos pueden ser ubicados, y empezamos a hablar al teléfono 080 que pertenece al servicio de emergencias para reportarles la desaparición de mi esposo y me pidieron los datos generales de mi esposo como nombre, tipo de vehículo donde se lo habían llevado, color, marca, modelo, etc., por lo que después de llamar mi hijo y yo en varias ocasiones mi hijo se desesperó y quiso que fuéramos a denunciar los hechos ante la Policía Ministerial para efecto de que ellos tuvieran conocimiento y lo buscaran, toda vez que como ya es común en Sinaloa se han llevado a cabo varios levantones y cuando los encuentran estos ya están sin vida, y ante el temor de que le sucediera lo mismo a mi esposo, tratamos de buscar apoyo en las autoridades estatales, ya que son ellas a las que corresponde la investigación y persecución de los delitos, sobre todo porque nosotros no somos delincuentes, somos gente dedicada a trabajar honradamente y no tenemos enemigos así como tampoco mi hijo y yo, y que hoy injustamente todos los noticieros y la prensa nacional lo han puesto como cabecilla de secuestradores y dicen que lo detuvieron en el malecón caminando, cuando fuimos nosotros mismos los que nos trasladamos a esas oficinas en busca de justicia y protección y no temíamos de las autoridades porque creíamos que nos iban a apoyar en la búsqueda de mi esposo, pero cuando llegamos a las instalaciones de la mencionada corporación policiaca y cuando mi hijo preguntó por el comandante y dijeron que para qué quería hablar con el comandante, por lo que mi hijo manifestó que acababan de levantar o secuestrar a su papá y que quería interponer una denuncia formal, por lo que como yo me encontraba en un estado inconveniente dada la situación que estaba viviendo y la desesperación por el temor de que le pasara algo grave a mi esposo, le dijeron a mi hijo que pasara a las instalaciones él solo y que ahí lo iban a atender, y al pasar ya casi tres horas o más me llamó mi esposo y me dijo que lo acababan de dejar en libertad, por lo que le comenté que estábamos en la Policía Ministerial mi hijo y yo interponiendo una denuncia de hechos por lo que le había ocurrido, pero que le iba a mandar decir a mi hijo que ya estaba de regreso su papá y que nos fuéramos, por lo que envié a mi sobrino de nombre



C3 y le dijeron que mi hijo estaba detenido, por lo que le informé a mi esposo el señor C1 y fue a preguntar por qué estaba detenido y entonces nos dijeron que no estaba ahí, que tal vez había salido por la parte posterior de la institución, ya que nosotros estábamos en la parte de enfrente y como ya no nos quisieron dar más información acudimos con nuestra abogada, la licenciada C4 para que nos asesorara y nos orientara, a lo cual ella sugirió promoviera un amparo para que de esa manera nos informaran cuál era la situación jurídica de mi hijo y si estaba detenido por qué estaba detenido y de qué se le acusaba ya que yo no podía entender que siendo el que iba a acusar resultara acusado y mucho menos del delito que precisamente iba a acusar, así como tampoco en ese momento todavía no sabíamos que el grupo armado que horas antes había efectuado el “levantón” o secuestro en contra de mi marido se tratara de elementos de esa corporación, y no fue sino hasta que mi esposo se trasladó a las oficinas de la multicitada institución policiaca cuando se dio cuenta que ahí se encontraban varios de los sujetos armados que lo habían levantado horas antes y con lujo de violencia, por lo que cuando le comentamos a nuestra abogada, nos sugirió que denunciáramos los hechos pero nosotros lo que queríamos nada más era ver vivo a nuestro hijo, o que nos dijeran que estaba bien y no nos importaba que estuviera detenido, solamente lo queríamos vivo, y solicitamos al Subprocurador que nos ayudara, por lo que él nos respondió que regresáramos en una hora, pero cuando íbamos saliendo nos llamaron para decirnos que había llamado mi hijo V1 y que había dicho que estaba bien y que llegaba en una hora, que nada más había acompañado a los policías a un operativo y que no nos preocupáramos, por lo que cuando llegaron lo traían en un vehículo particular dando vueltas fuera de la corporación policial, por lo que les suplicamos que por favor nos dejaran verlo, a lo que ellos accedieron, pero cuando nuestra abogada quiso hablar con él se opusieron rotundamente, incluso nos dijeron que le dijéramos que no interviniera y que retirara la demanda de amparo que habíamos interpuesto por la desaparición de mi hijo, por lo que nosotros ingenuamente creímos y le comentamos a nuestra abogada y ella nos dijo que quería que ellos hablaran con ella o que le permitieran hablar con mi hijo nada más para cerciorarse de que era cierto que no pasaba nada y que inmediatamente después de que entregaran a mi hijo a nosotros que ella se desistía del amparo, a lo que ellos se opusieron y nos comentaron que nada más nos querían para que les ayudara a hacer señalamiento en contra de unos detenidos que tenían ahí porque necesitaban más pruebas y testigos para un asunto, a lo que nuestra abogada se opuso y dijo que él iba a declarar únicamente la verdad y que si no le constaban otros hechos no tenía por qué hacer señalamiento y que solamente iba a declarar por qué estaba realmente ahí y a qué había ido realmente, que desde luego ellos no pensaban aceptar, toda vez que se volvieron a comunicar con nosotros para decirnos que ya iba a declarar y que le dijéramos a la abogada que sí iba a estar pero que se mantuviera al margen, que no podía intervenir y que solamente iba a firmar, por lo que nosotros “aceptamos” y cuando le preguntamos dónde iba a rendir su



declaración nuestro hijo, nos dijeron que en la agencia tercera, por lo que nos trasladamos para allá y no lo encontramos y nos dijeron que es que no lo habían llevado porque las secretarías habían dicho que iban a comer y que cuando regresaran le tomaban la declaración, por lo que esperamos casi media hora y no nos decían nada y fuimos a preguntar a la agencia cuarta y preguntamos si ahí iba a rendir su declaración y nos dijeron que ahí no y que ellos ya se iban a comer, que preguntáramos en la Subprocuraduría a ver si ya había llegado el Subprocurador de comer, fuimos en busca de información a la Subprocuraduría y nos dijeron que fuéramos con el licenciado **SP1**, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, y tampoco nos quiso atender, alegando que éste se encontraba fuera de la ciudad y que estaba de comisión (cabe destacar que en todos y cada una de esta incansable búsqueda sin respuestas, siempre estuvimos acompañados por nuestra abogada, ya que queríamos que ella estuviera presente en la declaración ya que incluso cuando vimos a nuestro hijo nos lo pidió de favor) y como nos dimos cuenta que lo estaban ocultando, de nuevo solicitamos al juez décimo que se levantara un acta de todo lo que estaba ocurriendo, ya que era totalmente contrario a Derecho y ya no podíamos más con la angustia de saber que nuestro hijo de alguna manera estaba siendo torturado porque aunque no lo vimos con golpes visibles, él estaba llorando desesperado y nos pedía que hiciéramos caso a lo que decían ellos que todo lo hacía por el bien de su padre y de sus hijos y porque no les pasara nada, pero que a él lo traían dando vueltas en la calle y a nosotros dando vueltas por las agencias del Ministerio Público del fuero común, ya que tampoco quisieron que tuviera un abogado o persona de su confianza en su declaración, a lo que el juez décimo amablemente accedió, ya que también sintió que se estaban burlando de todos nosotros e incluso del propio juzgado federal, toda vez que ante él habíamos promovido la demanda de garantías solicitando el amparo y protección de la justicia federal, ya que las autoridades estatales nos la negaron, por lo que de inmediato se levantó por comparecencia ante el juez la nueva ampliación del acto reclamado en la demanda de garantías número **1**, y libró la orden para que se constituyeran todos los actuarios del juzgado, acompañados de la secretario de acuerdos y cuando entramos a las celdas de la corporación policial y pese a que encontraron a mi hijo esposado dentro de su celda les manifestó que no dijeran nada y que no pusieran que estaba esposado, que las esposas se las acababan de poner y que estaba bien, que lo trataban muy bien, que él se había presentado voluntariamente a declarar y después que lo habían detenido en el malecón, etc., y así, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos le podríamos seguir escribiendo horas y horas esta historia de terror y horror que hemos vivido desde el pasado día 18 de los corrientes, por ello y apelando a que la institución a la que usted representa goza de plena autonomía e imparcialidad y sabemos de antemano que es precisamente a esa tan honorable institución a la que corresponde vigilar el respeto irrestricto de nuestras garantías, y apelando a todas y cada una de esas virtudes de tan importante institución le solicitamos su intervención.



“Cabe destacar que pese al temor fundado que sentimos de que nos llegue a pasar algo en contra de nuestras vidas y las de nuestras familias, así como de nuestra abogada y pese al temor por la seguridad y vida de nuestro hijo, decidimos denunciar los hechos pero que no fue sino hasta el día 20 de abril de este mismo año cuando nos tomaron por comparecencia la denuncia y que esperamos le den el trámite correspondiente, así también cabe hacer mención de que mi esposo puede identificar a los responsables del maltrato y abuso de autoridad que cometieron en contra de su persona, asimismo cabe destacar que mi esposo, el señor **C1**, interpuso formal denuncia ante el jefe del Departamento de Averiguaciones Previas y que en ausencia de éste le tomó la declaración y/o denuncia el agente del Ministerio Público del fuero común, el licenciado **SP2**, asimismo quiero hacer mención de que dicha denuncia la quisimos interponer desde el día 18 de abril del presente año y que se negaron a tomarnos la denuncia por comparecencia, alegando o que estaban declarando a los detenidos y también que se fueron a comer, que no había secretaria, etc., y no fue sino hasta el día 20 de abril del año que transcurre cuando por fin logramos que se nos aceptara la misma.”

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida a trámite, quedando registrada bajo el número CEDH/VIII/064/01. -----

- - - **3o.** Que en atención a dicha reclamación, con oficio CEDH/VG/MAZ/000678, de 26 de abril del 2001, esta CEDH solicitó del titular de la comandancia de Policía Ministerial del Estado con base en el municipio de Mazatlán rindiera a este organismo el informe correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, entre otra, del parte informativo elaborado con motivo de la detención de **V1**, así como del dictamen médico que al respecto se le hubiese practicado al momento de su ingreso a los separos de dicha comandancia, fijándosele un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera tal oficio. -----

- - - **4o.** Que en virtud de ello, con oficio número 1821/01, de 14 de mayo del 2001, el señor **SP3**, comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en el municipio de Mazatlán, informó lo siguiente: -----



“...en cuanto al inciso (A) No es cierto que elementos de esta base a mi cargo hayan intervenido en la detención del señor **C1**, y por consiguiente no podemos dar respuesta a lo solicitado en los incisos B, C, D, E, F, G y H.

“En cuanto al inciso (I) lo único que nos consta es de que con fecha 19 de abril del año en curso siendo aproximadamente las 14:25 horas, se presentó en esta base, personal del grupo especial ANTISECUESTROS, en la zona sur del estado con un detenido de nombre **V1**, el cual con fecha 20 de abril del año en curso y bajo oficio 1420/2001, de fecha 20 de abril del año en curso, fue remitido al centro de readaptación social local y a disposición del C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DE ESTA CIUDAD, como probable responsable del delito de SECUESTRO, cometido en contra de la libertad personal de **C5**, remitido por el jefe del departamento de averiguaciones previas de la subprocuraduría regional de justicia en la zona sur del Estado.

“Por lo tanto se reitera que ningún elemento de esta base a mi cargo intervino en la detención de que se duelen estas personas, únicamente se intervino en la custodia en estas instalaciones del C. **V1** y posteriormente en su traslado al Centro de Readaptación Social Local.”

- - - **5º.** Que en virtud de que el agraviado, **V1** fue puesto a disposición del Juzgado Tercero de Primera Instancia del ramo penal como probable responsable del delito de secuestro, con oficio CEDH/VG/CUL/000279, de 26 de abril del 2001, este organismo solicitó la colaboración del licenciado **SP4**, titular del juzgado referido, a efecto de que remitiera a esta CEDH copia certificada de las constancias del proceso penal incoado en contra de **V1** . - - - - -

- - - **6º.** Que en atención a dicha solicitud, con oficio 935/2001, de 11 de mayo del 2001, el titular de dicho juzgado remitió a este organismo copia certificada de las actuaciones que componen el proceso penal **2**, iniciado en contra de **V1** como probable responsable del delito de secuestro cometido en perjuicio de la libertad personal de **C5**  
-----

- - - **7º.** Que de las actuaciones que integran el proceso penal referido, en razón de la materia de la presente resolución, interesa destacar las siguientes: - - - - -



- - - 7.1. El 3 de abril de 2001, el señor C5 presentó ante el Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur denuncia en contra de quien o quienes resultaran responsables del delito de secuestro cometido en perjuicio de su libertad personal el 18 de octubre del año 2000. En la denuncia de referencia el ofendido manifestó: - - - - -

“...que deseo interpone formal denuncia y/o querrela en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por la comisión de ilícito de SECUESTRO Y/O LO QUE RESULTE, cometido en contra de la libertad del compareciente, encontrándome para ello enterado de los beneficios que la Ley de Protección a Víctimas del Estado confiere y que por el momento me reservo hacer uso de ellos y en relación a los hechos que deseo denunciar son los siguientes: que el día 17 de octubre del año próximo pasado siendo aproximadamente las 21:00 horas al salir de mi fuente de trabajo que lo es en la agencia de autos ubicada por a fin de dirigirme a mi domicilio particular y circulaba a bordo de mi vehículo por la calle en dirección hacia y recorriendo aproximadamente dos cuadras hice al alto respectivo por lo que para esto un vehículo que estaba estacionado sobre la misma calle en la esquina se atravesó por la calle y fue cuando me percaté que de tras de mi venía una camioneta modelo viejo sin recordar más características de esa unidad, sólo que el vehículo que se me cruzó lo era un compacto por lo que una vez que la se cruzó de tal forma que me impedía reanudar mi marcha por lo que de manera sorpresiva se acercaron hasta mi dos sujetos desconocidos uno de ellos llegó por el lado izquierdo mientras que el otro por el lado contrario y al mismo tiempo de manera violenta golpeaban los cristales del vehículo ya que estos los llevaba arriba y puesto el seguro del vehículo por razones de seguridad por lo que sorprendido ante lo que sucedía comencé a sentir temor ya que estos sujetos me exigían que bajara los cristales y abriera la puerta del vehículo y fue en ese momento que él sujeto que estaba del lado izquierdo sacó un arma de fuego que lo era una pistola sin recordar sus características apuntándome con el arma y para esto me exigía amenazándome de disparar si no abría la puerta por lo que fue entonces cuando obedecí lo que me pedían y al abrir la puerta de mi carro el sujeto que llegó por mi ventana me indicó que me recorriera hacia el medio del vehículo mientras que el segundo sujeto lo abordó quedando sentado del lado derecho por lo que quedé en la posición de en medio y me ordenaron estos sujetos que cerrara los ojos y agachara la cabeza sin que tratara de ver su rostro o de lo contrario me harían daño y para eso me ponían sobre la cabeza la pistola ya que en todo momento estuve amenazado por el sujeto que llevaba el arma por lo que recuerdo que duramos aproximadamente de diez a quince minutos de recorrido por la misma calle dando vuelta hacia el ejercito mexicano para salir a la que está cerca y cruzamos la calle que topa en



dirección al dando por la izquierda y girando nuevamente el vehículo deteniendo su marcha y para esto me ordenaron bajar del vehículo percatándome que nos esperaban otras personas desconocidas en otro vehículo sin recordar sus características, y me ordenaron que me bajara y para esto me hicieron que me metiera en la cajuela de ese vehículo encañándome para eso con el arma de fuego y recuerdo que todo esto el de la voz lo hacia ante el temor de que fueran a privarme de la vida por lo que en el interior de la cajuela sentí que reanudaban la marcha del vehículo por un tiempo aproximado de diez a quince minutos y sentí que subía en una especie de colonia o algún tramo un poco alto y después que metían el vehículo en reversa en una especie de garaje y escuché que cerraban un portón fuertemente, así como también que me decían que iba abrir la cajuela que cerrara los ojos y al hacerlo de inmediato estos sujetos me ayudaron a ponerme de pie y me tenían agachado con los ojos cerrados poniéndome una capucha y encima de ella me vendaron la cabeza para que no se me cayera, sintiendo que me conducían hasta el interior de algún lugar que considero era un domicilio donde nos esperaban otras personas y me sentaron en una silla mientras que un sujeto se dirigió al de la voz pidiéndome que me parara y le entregara todas mis pertenencias de valor por lo que le entregué mi reloj, una cadena con un crucifijo ambos de oro, así como también un anillo del mismo metal y me pidieron que me quitara mi ropa quedándome únicamente en truzas por lo cual procedieron a vendarme los pies y las muñecas con cinta mientras que mi rostro ya lo tenía cubierto, y me levantaron diciéndome después de un rato en los que estos sujetos platicaban entre ellos mismos al parecer poniéndose de acuerdo sobre que iban hacer conmigo y me dijeron momentos después que me iban a llevar a otro lugar pero de la misma casa o del sitio en donde me tenían y debido a que no podía caminar porque tenía atados los pies uno de los sujetos que debe estar robusto me levantó sin ningún problema y me ayudó a sentar en otra silla por la cual fue que uno de los sujetos a quien yo consideré desde ese momento el jefe del resto, me señaló que me tenían ahí ya que estaba secuestrado y para esto pedirían la cantidad de 5,000,000.00 de DOLARES cinco millones de dólares, mientras yo permanecía callado asustado por lo que sucedía y fue quienes me interrogaron sobre con quien de mis familiares quería que se negociara sobre mi rescate pidiéndome que cooperara y que todo saldría bien que me iban a permitir hablar con mi familia y que de ninguna manera avisara a las autoridades lo sucedido, por lo que cuestionaron sobre mis bienes respondiéndole a este sujeto que la cantidad que solicitaba estaba fuera de toda realidad ya que mi situación económica y la de mi familia no se contaba con los recursos suficientes para pagar la cantidad señalada por lo que le señalé que podían comunicarse con mi hermano **C6**, y pedí que a mi esposa no se le avisara para que no se asustara pero este sujeto me pidió que tenía que avisar a mi casa para que les dijera que estaba secuestrado y me marcaron a través de un teléfono celular hablando con mi esposa siguiendo las instrucciones del sujeto que en todo momento ordenaba como hacer las cosas por lo que pedí a mi esposa que avisara a **C6** para que estuviera pendiente ya que estaba secuestrado



tranquilizándola de que me encontraba bien, por lo que me cuestionaban sobre mis bienes insistiéndome en que soy propietario de la agencia a lo que les respondí que únicamente me desempeño como Gerente que podían corroborarlo si preguntaban ya que estos sujetos me consideraban un persona con mucho dinero lo cual no es así y estos se molestaron diciéndome que no les mintiera o se pondrían violentos y que son una banda con experiencia en estos asuntos y que sino salía bien el asunto lo iban a matar que mejor cooperara por lo que después de un buen rato les pedí que si me soltaban las manos que no haría ninguna tontería ya que sabía que ellos estaban armados y que no podía hacer nada en su contra por lo que aceptaron pero exigiéndome que tuviera cuidado que no hiciera tonterías transcurriendo un poco más de tiempo me quitaron la capucha poniéndome sobre los ojos una especie de gasa o algodón y vendas elásticas de las que usan en los hospitales y sobre ellos tipe (sic) para que con ello evitar que les viera el rostro a estos sujetos y mientras lo hacían me dijeron que no tratara de verlos ni de quitarme la venda o me matarían por lo que siempre traté de hacer lo que me indicaban y recuerdo que los otros sujetos que me cuidaron siempre se dirigían al que yo distinguía como jefe ya que todos lo consultaban y un detalle que quiero mencionar es que estas personas tenían el tono de voz como si fueran de esta ciudad y algunos de ellos de algún pueblo pero sin que tuvieran un acento de algún rancho, por lo que esa misma noche el sujeto a quien menciono como jefe de la banda me informó que ya se iban de ahí y que otros cuatro más se quedarían a cuidarme diciéndome que dos estarían conmigo dentro o donde yo me encontraba mencionando que siempre permanecí en un pequeño pasillo por lo que supe que había un sujeto más cuidando afuera y otro más al pendiente de mí y recuerdo que escuchaba una camioneta que echaban o hacían arrancar todas las veces de igual forma además escuché el ruido de autos que continuamente pasaban por donde estos sujetos me tenían privado de la libertad, y en un momento en que pedí ir al baño estaba debidamente equipado y además había una pequeña ventana con protección de fierro en la misma pero el de la voz, me mantuvieron siempre en el mismo pasillo y sobre una delgada colchoneta dormía en el suelo y en ocasiones le pedía me permitieran caminar un poco en el mismo pasillo y como llevaba vendados mis ojos con mis manos para cuidarme y no caer sobre las paredes tocaba que había dos puertas y otras más que era del baño recordando que siempre tuvieron encendida una televisión ya que escuchaba la programación, asimismo ellos cocinaban y dormían casi a espaldas del declarante a unos cuantos centímetros de distancia para sentir cualquier movimiento que yo hiciera y además de manera exigente el que se identifica como jefe de ellos me dijo que me iban a permitir moverme pero para esto tenía que avisarle a los muchachos cuando quisiera voltearme, sentarme, asimismo recuerdo que cuando les preguntaba la hora me la decían por lo que al día siguiente 18 de octubre del año próximo pasado por la mañana todo siguió igual y ya por la noche regresaron el jefe de ellos y otro más diciéndome que empezarían a negociar para mi rescate y me hicieron hablar con C6 indicándome que la cantidad que solicitaban para dejarme en libertad eran dos millones de dólares y que a pesar que les dije que



no podía conseguir esa cantidad aún así se lo dije a **C6** y me pidieron que no avisara a las autoridades por lo que después de la llamada me estuvieron preguntando que cuanto dinero consideraba el de la voz que se pudiera conseguir pero lo reiteré que ni yo ni mi familia contaba con capacidad para cubrir lo que me exigían a cambio de mi libertad aclarándoles que solamente me desempeño como gerente de la agencia de vehículos pero no es de mi propiedad a lo que el jefe de los sujetos se molestó diciéndome que no le tratara de dar por el lado ni de darle terapia y me informaron que iban a salir fuera de la ciudad y que a partir desde ese día solamente se comunicarían vía telefónica diciéndome que me dejarían con los otros sujetos y que negociarían con mi familia por lo que ahí permanecí en la mismas condiciones haciendo la misma operación es decir que el jefe se comunicaba con el resto de ellos y a su vez hablaba yo con él y me daba instrucciones en el sentido de presionar a mi familia para obtener el rescate y para esto lo hacíamos por el celular y como me permitían hablar con mi hermano y mi esposa les decía que presionaría de otra forma para que ellos pudieran tener el dinero que pedían pero únicamente mi intención lo era seguir hablando con mi familia para tranquilizarlos de que estaba con vida y constantemente escuchaba que cambiarían de aparato celular ya que al parecer se descargaba o se les terminaba el crédito y me mantenían como siempre en el pasillo permaneciendo de esta forma casi los diez días en que estuve privado de mi libertad y para ello ya no supe más del jefe y los otros sujetos comentaban que cuando se pagara mi rescate me soltarían por la noche por lo que recuerdo que en el transcurso del día estos sujetos recibieron una llamada y fue que me dijeron que ya se había pagado el rescate y que por la noche me liberarían pidiéndoles que lo hicieran de inmediato pero no fue así y ese 25 de octubre del mismo año a las doce de la noche finalmente me sacaron del lugar en donde me tenían vendado de los ojos y me pidieron que me vistiera con la misma ropa y escuche que llegó un vehículo por lo que me hicieron abordarlo sentándome en la parte trasera y un sujeto junto a mi y me pidieron que me agachara y en caso de que hubiera la necesidad me quitarían la venda de los ojos sin que yo hiciera nada para delatarlos o de lo contrario me matarían y después de un rato llegamos al lugar en donde me hicieron bajar quitándome la venda se dice sin quitármela y me dejaron cerca de un matorral, y que había terracería diciéndome que esperara algún rato y que contara hasta cien y después me fuera sin que tratara de quitarme la venda antes de eso ya que había personas vigilándome sin saber porque lugar se retiraron estos sujetos y obedeciéndolos comencé a caminar cierto tramo percatándome de que pasaba un vehículo de transporte público a quien le pedí que me llevara al centro y para esto antes dejó a otras personas que iban a bordo y en ese vehículo me traslade hasta mi domicilio platicando con mi familia de lo sucedido y que por ese momento me reservé el interponer formal denuncia sobre estos hechos pero enterado de que es conveniente se investiguen y se den con los responsables ya que tengo conocimiento que por parte de las autoridades han aprehendido a personas involucradas en este tipo de ilícitos es por lo cual decidí denunciarlos solicitando se ejercite acción penal en contra de QUIEN O QUIENES



RESULTEN RESPONSABLES sobre estos hechos aclarando que por el momento no puedo precisar la media filiación de estos sujetos siendo todo lo que desea manifestar.

“Por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 10:30 del día en que se actúa.”

- - - 7.2. El 18 de abril de 2001, los CC.

SP5 Y SP6

, agentes investigadores de Policía Ministerial del Estado, adscritos al grupo especial anti-secuestros de la Zona Sur del Estado, rindieron el siguiente informe: - - - - -

“Los suscritos agentes investigadores de Policía Ministerial del Estado adscritos al grupo especial anti-secuestros de la Zona Sur del Estado, comisionados para efectuar las investigaciones relativas al secuestro del señor C5 en atención al oficio de investigación DERIVADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO 3, instruida en contra DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, nos avocamos a la investigación de los hechos resultando que con fecha 11 de abril del año en curso fue secuestrado el señor C7 y como resultado de la investigación de esos hechos ilícitos se logró la detención de cuatro individuos de nombre C8, C9, C10 Y C11

, quienes actualmente se encuentran en los separos de la Policía Ministerial del Estado en esta plaza a disposición del C. Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común de este Distrito Judicial e interrogados en relación al secuestro del C. C5

resuelto que los dos primeros detenidos estaban implicados en este ilícito es decir se logró establecer que C8 Y C9

ambos detenidos por el secuestro del señor C7 participaron en el secuestro del señor C5 de años de edad y al ser entrevistados manifestó el primero que efectivamente en el año pasado en el mes de octubre aproximadamente sin recordar la fecha exacta se encontraba en compañía de C12 Y V1

cuando le propusieron aventarse un jale referente al secuestro del señor C5 aceptando y después se entrevistaron en un hotel que está por la avenida casi en frente

y además del entrevistado y los otros dos mencionados acudieron también C13 de la ciudad de la Paz que tiene tienda de ropa,

C14 que surte mariscos a los negocios del ramo y otro sujeto delgado como de 22 años que no sabe su nombre ahí se pusieron de acuerdo para el secuestro y como a los dos días se reunieron por la avenida no siendo el día 18 de



octubre del año 2000 y como a las 21:00 horas cuando observaron que de la agencia salía el señor **C5** a bordo de un automóvil de color y lo interceptaron a una cuadra de distancia interceptándolo con un automóvil marca , tipo de color propiedad de **C12** sin placas de circulación, que lo subieron al y el lo dejaron más adelante, aclarando que al momento del “levantón” también fue participe otra persona de nombre **C9** que de ese lugar se llevaron al secuestrado al domicilio de **C12** que está a nombre de **C15** ubicado en calle Estepa número 7818 del fraccionamiento Prados del Sol donde lo tuvieron privado de su libertad y lo cuidaron para que no escapara que lo tenían acostado o sentado en el pasillo, asimismo el rescate lo cobraron en la ciudad de Los Mochis y fue **V1, C12 Y C13** los que cobraron el rescate por la cantidad de 750,000.00 dólares tocándole al entrevistado la cantidad de 30,000.00 dólares a **C9** 20,000.00 dólares y el resto se lo repartieron el resto ya que **V1** fue el que repartió el dinero, que cuando **V1** cobró el dinero le indicó al entrevistado que soltara al secuestrado y lo subió al y fue y lo dejó en la plaza ley del mar diciéndole que contara hasta 100 antes de irse, que en este secuestro era **C15** la esposa de **C12** quien se encargó de darles de comer tanto a ellos como al secuestrado, interrogado al segundo mencionado ( **C9** ) nos corroboró su participación en los hechos y la misma versión que el anterior, asimismo informo a usted que los implicados **C8 Y C9** nos comunicaron que los sujetos de nombre **V1** con domicilio en calle C número del fraccionamiento , **C13** **C14** con domicilio en la ciudad de la Paz Baja California, con domicilio en la ciudad de Guasave, Sinaloa, se encontraban a punto de trasladarse a la ciudad de Monterrey Nuevo León ya que al parecer iban hacer algún “jale” hago de su conocimiento que a los ya detenidos se les recogieron 3 teléfonos celulares número con serie número de donde efectuaban llamadas los secuestradores e incluso le permitieron hablar al mismo secuestrado, el número con serie número y el número con serie número y una pistola marca , calibre 9mm con su respectivo cargador y 8 tiros útiles.

Lo que informamos a usted para su conocimiento y efectos legales que haya lugar quedando a su disposición para cualquier aclaración al respecto.”

- - - **7.3.** El 18 de abril de 2001 se recibieron las declaraciones testimoniales de los señores **C8 Y C9** , diligencia en la que, en calidad de indiciados, refirieron: - -



--- C8 :-----

“...que es su deseo declarar para lo cual se le procede darle lectura en voz alta a la DENUNCIA y/o QUERRELLA interpuesta por el C. C5

de fecha 3 de abril del año en curso, así como al parte informativo elaborado por los agentes investigadores del Grupo Especial Antisecuestro de la Zona Sur, SP5 Y SP6

, y una vez que lo escucha detenidamente MANIFIESTA: Que no quiere declarar porque no es su deseo, ACTO CONTINUO el suscrito procede a formularle preguntas especiales al declarante siendo la primera. Que diga si participó en el secuestro de C5, a la respuesta que no se y que no es su deseo que se le formulen preguntas porque no va a responder a ninguna, ACTO CONTINUO se le concede a darle el uso de la voz al defensor de oficio quien estando presente MANIFIESTA: Que se reserva el derecho de interrogar a su defensor, por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 14:20 horas del día y lugar en que se actúa.”

--- C9 :-----

“...que es su deseo declarar para lo cual se le procede a dar lectura en voz alta a la DENUNCIA y/o QUERRELLA interpuesta por el C. C5

, de fecha 3 de abril del año en curso, así como el parte informativo elaborado por los agentes investigadores del grupo especial antisecuestro que son: SP5 Y SP6

, y una vez que lo escucha detenidamente MANIFIESTA: Que si me encuentro de acuerdo con la DENUNCIA y/o QUERRELLA que me fue leída igualmente al informe policial ya que deseo aclarar lo siguiente: Que efectivamente el de la voz participé en el secuestro del señor C5

, ocurrido en el mes de octubre del año próximo pasado, e igualmente participaron mis amigos C8, C12, V1, C13 Y C14

, hechos ocurridos de la siguiente manera: Que sin recordar la fecha exacta pero sería una semana antes de que secuestráramos a C5, por lo que el de la voz acepté, y me dieron indicaciones de que precisamente el día del secuestro es decir el día 17 de octubre del año próximo pasado estuviera en el domicilio ubicado en calle del fraccionamiento de esta ciudad, y dicho inmueble es propiedad de C12

o de la esposa de él C15, y efectivamente el día indicado me trasladé al domicilio antes señalado y para esto serían aproximadamente las 11:00 de la noche, y cuando llegué al inmueble se encontraban mis amigos C8, el dueño de la casa

C12, V1, C13 Y C14

, quienes



ya tenían privado de su libertad al señor **C5** como ellos  
así me lo habían indicado, y una vez estando ahí, **C12**  
me dijo al de la voz y **C8** que nosotros  
íbamos hacer quienes nos encargaríamos de cuidar a la persona secuestrada es  
decir a **C5**, ya que ellos los que se encontraban en el  
inmueble habían sido los que lo habían privado de su libertad, aclarando que la  
persona secuestrada se encontraba con ropa, vendado de los ojos, y en un  
cuarto donde procedimos a cuidarlo tanto el de la voz como **C8** ya que  
mis demás compañeros, salían y regresaban del inmueble ya que se  
encontraban planeando y realizando el cobro del rescate, ya que para esto  
cuando interrogaron al secuestrado le exigieron que les diera el nombre de sus  
familiares y los números de los teléfonos y ya fueron mis compañeros como lo  
manifiestan, aproximadamente diez días hasta que lo soltamos, por indicaciones  
de **C12** ya que él fue el que llegó y nos dijo que ya  
habían pagado el rescate, para que liberaran a **C5**, y que había  
sido la cantidad de \$750,000.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES),  
por lo que fue **C8** y otro de mis compañeros no  
recordando cual de ellos se llevaron al señor **C5** y lo soltaron  
debiendo aclarar que para llevar a cabo el secuestro se utilizó un vehículo  
propiedad de **C12** siendo este vehículo de la marca  
, tipo de color, sin recordar mayores características del  
mismo, además de que como la manifesté y quiero que quede claro que mi  
participación en los presentes hechos fue el de cuidar a la persona secuestrada  
es decir a **C5** en compañía de mi amigo  
**C8** además considero de acuerdo a las indicaciones que  
recibimos que quienes planearon ese secuestro y lo llevaron a cabo fueron mis  
amigos **C12** y **C1**  
y también con el apoyo de **C13 Y C14**  
ya que éstos dos últimos acompañaron a  
**C12 Y V1** quienes cobraron el rescate de la cantidad que ya señalé por  
dejar en libertad al secuestrado, y como lo dije con anterioridad que el inmueble  
en que se tuvo privado de libertad al señor **C5**, fue el que se encuentra  
ubicado en calle número del fraccionamiento de esa  
ciudad, así como también como lo manifesté cuando llegué al inmueble donde ya  
se encontraba secuestrado y se encontraban mis compañeros que mencioné con  
anterioridad, y tres días después de que se liberó el secuestrado **C5**  
, hasta mi domicilio llegó **C12** a bordo del  
vehículo color blanco que se utilizó para el secuestro y me hizo entrega  
de la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL DOLARES), diciéndome que era lo  
que me correspondía por haber cuidado al secuestrado y que el dinero era de lo  
que habían obtenido para poder dejar en libertad al señor **C5**, y ya con ese  
dinero el de la voz pagó sus deudas que tenía y lo demás lo gasté en diferentes  
cosas, y posterior a esto ya no tuve mucho contacto con mis compañeros sino  
hasta el mes de abril del presente año cuando de nueva cuenta  
**C12** me vuelve a invitar a que cuidara a otra persona que



tenían secuestrada la cual lleva por nombre **C7**  
lo cual lo acepté, y procedí a cuidar a esta persona secuestrada en el  
mismo domicilio de calle del fraccionamiento pero ahí lo  
tuvimos únicamente un día y luego lo trasladamos a la casa ubicada en calle  
número del fraccionamiento donde lo  
teníamos privado de su libertad, y de estos hechos también participó  
**C8 Y C14**, y otras personas  
que no recuerdo su nombre, debiendo aclarar que por estos últimos hechos  
fuimos detenidos tanto el de la voz como

**C10, C11, C9 Y C8**, por elementos  
de la Policía Ministerial del Estado que investigaban estos hechos, aclarando  
que no recuerdo el arma que se haya utilizado para secuestrar al señor **C5**  
, lo que si quiero también manifestar es que el de la voz y  
**C8** éramos los encargados de cuidar, darle de  
comer, llevarlo al baño y demás necesidades a la persona secuestrada de  
nombre **C5**, y es todo lo que puedo manifestar en  
relación a los presentes hechos, ACTO CONTINUO el suscrito procede a  
formularle preguntas especiales al declarante siendo la primera: Que diga si  
conoce a la señora **C15** y que participación tuvo  
ella en el secuestro del señor **C5**. A lo que contesta que si la  
conozco, ya que es la esposa de **C12**  
, pero que yo haya sabido no tuvo participación en el secuestro de  
**C5**, a la segunda pregunta. Que diga el declarante  
quien era la persona que se encargaba de llevar la comida o víveres al inmueble  
donde se tenía en cautiverio a **C5**. A lo que contesta.  
Que no llevaban comida sino que era mi compañero **C8**  
quien se encargaba de ir de compras al supermercado, las comidas las  
preparábamos nosotros y le dabamos de comer al secuestrado **C5**  
, a la tercera pregunta. Que diga el declarante si ya conocía al señor  
**C5**, o lo conoció en que fecha. A lo que responde. Que  
lo conoció cuando ya se encontraba secuestrado y cuando él llegó a cuidarlo,  
además quiero manifestar y aclarar que el de la voz no hizo ningún trato con los  
familiares del secuestrado si tuve conocimiento que el dinero del rescate se  
entregó en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa porque así lo planearon mis  
compañeros. ACTO CONTINUO el suscrito procede a darle el uso de la voz al  
defensor de oficio quien al respecto MANIFIESTA: Que en el uso de la voz es  
interrogar a mí defenso a la primera pregunta. Que diga mi defenso el día y hora  
que fue detenido. A lo que responde. Que fue anteayer sin recordar la hora,  
siendo todo lo que tengo que manifestar por lo que se da por terminada la  
presente diligencia siendo las 17:00 horas del día en que se actúa.”

- - - **7.4.** El 18 de abril del 2001, el licenciado **SP7**  
, agente titular del Ministerio Público del fuero común adscrito al



Departamento de Averiguaciones Previas, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur, desahogó la diligencia que se describe a continuación:-

“En la ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, México a los 18 días del mes de abril del año 2001, dos mil uno.

“Siendo las 17:30 horas del día de hoy el suscrito debidamente acompañado del personal de actuaciones de esta representación social, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 117 inciso “C”, del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestra entidad federativa se constituye en carretera Internacional tramo Mazatlán-El Rosario kilómetro 13, de esta ciudad donde se ubica el CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE SINALOA, precisamente en el edificio de desplantas que alberga las oficinas de los juzgados de primera instancia del ramo penal este Distrito Judicial y de manera muy particular en la puerta de acceso de dicho edificio, y del juzgado primero de primera instancia del ramo penal mismo tribunal que el día de hoy se encuentra de guardia y lugar donde se da fe, inspección y descripción ministerial de que la puerta de dos hojas de cristal con marco de aluminio que da acceso a las oficinas que ocupa el juzgado tercero de primera instancia del ramo penal, se encuentra cerradas y al proceder el suscrito al tocar en repetidas ocasiones la misma no contesta a nuestro llamado ni abre la misma persona alguna, por lo que no es posible ocurrir ante la autoridad judicial en mención lo que se asienta en vía de fe, inspección y descripción ministerial siendo las 17:50 horas del día y lugar en que se actúa.

“DILIGENCIA en vía de fe, inspección y descripción ministerial que practica y firma el CIUDADANO LIC. **SP7**, agente del Ministerio Público del fuero común titular adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas Zona Sur y por ante los testigos de asistencia con que se actúa y da fe.”

- - - **7.5.** Con oficio 155/01, de 19 de abril del 2001, el señor **SP8**, comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en la sindicatura de Villa Unión, municipio de Mazatlán, expresó al jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur lo siguiente: - - - - -

“Dando cumplimiento al oficio número 1480/01, de fecha 18 de abril del año en curso, derivado de la averiguación previa número **3**, girado por usted al Grupo de Antisecuestros Zona Sur del Estado, y del cual el suscrito y personal bajo su mando fuimos comisionados para darle cumplimiento, me permito poner a su disposición en calidad de DETENIDO, en las instalaciones que ocupa esta Base de Policía Ministerial del Estado a mi cargo, a quien dijo llamarse:



V1 , en contra de quien libró orden de detención por la comisión de hechos delictuosos, informando a usted que esta persona fue detenida aproximadamente a las 19:30 horas por la calle del fraccionamiento de esta ciudad, quien al ser cuestionado sobre la localización de C13 Y C14 , manifestó que el nombre correcto de esta persona es: C14 , de años de edad, aproximadamente, con domicilio conocido en el poblado denominado El Huitussi, Guasave, Sinaloa y la otra persona lleva el nombre C13 , con domicilio en Guerrero Negro, Baja California, Sur.”

- - - 7.6. El 19 de abril del 2001 se recibió la declaración ministerial del señor V1 , quien, en calidad de indiciado y asistido por la defensora de oficio, licenciada C16 , manifestó lo siguiente: -----

“...que en lo que respecta a la denuncia o querrela desconozco la forma en que se llevaron estos hechos consistentes en el SECUESTRO del señor C5 ya que el de la voz no participé en los mismos, pero quiero aclarar que sí tuve conocimiento que se iba a llevar a cabo este hecho ilícito ya que sin recordar la fecha exacta pero serían a finales del mes de agosto o principios del mes de septiembre del año próximo pasado, encontrándome el de la voz en una fiesta en la casa de un amigo de nombre C12 , y una vez que estuve con éste alcancé a observar que estaban otros conocidos de nombre C8, C9 Y C14 ,

éstos se encontraban platicando alcanzando escuchar que entre ellos se decían que iban a llevar a cabo un LEVANTON, al dueño de la de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, que es el señor C5 , y ante esto el de la voz le dije a C12 quien era el que organizaba el ya mencionado LEVANTON, que el de la voz me iba a decir que me iba a retirar ya que a mi no me gustaban esos rollos, y luego me retiré de la fiesta en que me encontraba y me fui a trabajar, y una semana después al ir circulando el de la voz a bordo de una camioneta marca color propiedad de mi padre, me abordaron C8, C9, C12 Y C13

, quienes también iban a bordo de un vehículo marca , color el cual lo conducía C12 y me hicieron señas que me detuviera precisamente a la altura de , por calle a la altura de y una vez que detuve la marcha, y me bajé de la unidad también se bajaron estos cuatro sujetos dirigiéndose hacia el de la voz a la vez que C12 me decía que yo había escuchado la plática de una semana anterior es decir que ellos querían levantar al dueño de la , por lo que me empezaron a amenazar que si



yo decía algo o los ponía ante las autoridades me iban a secuestrar a uno de mis hijos o algún familiar mío, por lo que le dije que no había ningún problema que el de la voz no iba hacer nada es decir que no los iba a delatar, pero éste me siguió diciendo textualmente lo siguiente: Hagas o no hagas te vamos a culpar como si hubieras participado a lo que el de la voz ya no le contesté nada y me retiré a bordo del vehículo de mi padre a mi domicilio y luego de estos hechos por temor a que se me ocasionara algo en el mismo mes de septiembre me fui a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, tanto moral como económico de mis padres, lugar donde permanecí por un espacio de aproximadamente dos meses, y luego me regresé a esta ciudad volviendo a mi vida normal y a mi trabajo sin tener conocimiento o problema alguno, y no fue hasta el día de ayer, cuando serían aproximadamente las 19:30 horas, acudí hasta las instalaciones de la Policía Ministerial de esta plaza para colaborar con los agentes investigadores ya que por conducto de la prensa me enteré que habían sido detenidos

**C8, C9, C10 Y C11**

, como responsables del SECUESTRO del señor **C5** y de otros, que desconozco y una vez que me entrevisté con un agente al que le hice del conocimiento lo que vengo narrando ante esta representación social a la vez que le daba los nombre de **C13** se dice **C13**, de años y de **C14**, ya que estas personas también se encontraban en la reunión que mencioné con anterioridad en la que planeaban levantar al dueño de la **C5**, es decir a **C5** y una vez que le dije esto me retiré hacia fuera de las instalaciones de la Policía Ministerial para abordar un taxi, cuando un agente de la ministerial me alcanzó y me detuvo, para efecto de que colaborara con ellos y que me iba a presentar ante el Ministerio Público para que rindiera mi declaración de lo que me consta y es lo que vengo manifestando, y me metieron a los separos donde actualmente me encuentro y es todo lo que puedo declarar en los presentes hechos, agregando que como ya lo manifesté que el de la voz en forma voluntaria llegué a las instalaciones de Policía Ministerial donde les dije lo que vengo narrando ante esta representación social y donde fui detenido posteriormente siendo todo lo que deseo manifestar ACTO CONTINUO, el suscrito actuando procede a formularle preguntas especiales al declarante siendo las primeras: Que diga y precise el nombre de las personas que se encontraban en la casa de **C12**, platicando y planeando sobre el LEVANTON que iban a llevar a cabo del dueño de la **C5** de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa que lleva por nombre **C5**, en la respuesta dijo

**C8, C9, C12, C14 Y C13**

, que diga el declarante si se enteró del SECUESTRO a que fue objeto del señor **C5**, respuesta que no me enteré ACTO CONTINUO, se le procede a dar uso de la voz a la defensora de oficio quien estando presente manifiesta: Que es su deseo



interrogar a su defenso que diga si fue golpeado por los agentes de la Policía Ministerial que llevaron a cabo su detención, la respuesta. Que no me golpearon. Que diga mi defenso si tiene persona que sepa y le conste de su viaje a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a finales del mes de agosto o principios de septiembre del año próximo pasado. Que si hay personas que le consten y uno de ellos es su señor padre **C1**, solicito a esta representación social se sirva recepcionar la declaración ministerial al C.

**C1** quien tiene su domicilio en calle **C1**, del fraccionamiento **C1** de esta ciudad, asimismo y continuando con el uso de la voz solicito a esta representación social el no ejercicio de la acción penal a favor de mi defenso, así como su inmediata libertad atendiendo a lo estipulado por el artículo 26, fracción XI, del Código Penal vigente en nuestro estado, así como en el artículo 16 Constitucional, siendo todo lo que deseo manifestar ACTO CONTINUO, el suscrito actuante procede a formularle preguntas especiales al declarante o continuando con las mismas: Que diga la media filiación de **C12, C14 Y C13**

, respuesta la del primero es la siguiente: de aproximadamente **C12** de estatura, tez **C12** complexión **C12** pelo **C12** y **C12**, ojos **C12** tipo **C12** color **C12**, cejas **C12** de **C12** y **C12** de cara **C12**, orejas **C12** y la seña particular que recuerdo de **C12** es únicamente que los **C12** y al parecer **C12** y como resultado de esa misma enfermedad le da muchos dolores de cabeza y convulsiona para lo cual le tiene que inyectar intravenosa el medicamento llamado DOLAC, la media filiación de **C14**, es de tez **C14**, complexión **C14**, de estatura **C14** aproximados, pelo **C14** cara **C14** boca **C14**, ojos **C14** con iris color **C14**, boca **C14** y **C14**, sin ninguna seña particular; **C13** mide **C13** de estatura, de complexión **C13**, de tez **C13** ojos **C13** y **C13** cara **C13** pelo **C13** y **C13**, ceja **C13**, con **C13** y **C13**, y como seña particular tiene **C12**

, **C12** mencionando que **C12** tiene como **C12** años de edad, y vive en el fraccionamiento **C12** de esta ciudad, en la casa **C12** en el parte informativo **C14** tiene **C14** años de edad, y vive en **C14** Guasave, Sinaloa, y **C13** tiene como **C13** años, y vive en Guerrero Negro, Estado de Baja California Sur, siendo todo lo que tiene que manifestar, y todas las preguntas que se le formulan, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 16:30 horas, en el mismo lugar y fecha en que se actúa.

“ACTO CONTINUO. En el mismo lugar y fecha (19 de abril del 2001, dos mil uno), el suscrito actuando procede a revisar minuciosamente la superficie



corporal de **V1** dando fe ministerial de que no presenta ninguna lesión visible además de que no refiere dolor alguno, se da por terminada la presente diligencia, lo que se asienta en vía de fe, inspección ministerial que autoriza y firma el C. Licenciado **SP7**, agente titular adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur, ante los testigos de asistencia con que actúan y dan fe.”

- - - **7.7.** El 20 de abril del 2000, el jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur resolvió la averiguación previa mediante el ejercicio de la pretensión punitiva en contra de, entre otros, **V1**, como probable responsable del delito de secuestro. En dicha resolución, en la parte que interesa, se dijo lo siguiente:-----

“I. Que en la presente causa se encuentran debidamente acreditados y jurídicamente demostrados los elementos materiales del CUERPO DEL DELITO de SECUESTRO (CON VIOLENCIA MORAL COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS) previsto y sancionado con pena corporal por los artículos 167, fracción I, y 168, fracciones III, V del Código Penal en vigor en el Estado de Sinaloa, y cuyos elementos integrantes de la figura penal en estudio son a saber: a).- Privar de la libertad personal a otra persona; b).- Obtener un rescate o cualquier otra prestación indebida, c).- Que se lleve a cabo más de dos personas; d).- Con violencia moral y para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 170 y 171, del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado de Sinaloa, los elementos integrantes del delito en estudio son: una ACCION de PRIVAR DE LA LIBERTAD al hoy ofendido **C5** con la finalidad de obtener un rescate, conducta dolosa exteriorizada por los sujetos activos **C9, C8, C12, C13, C14 Y V1**

, mismos que planearon, acordaron e iniciaron su conducta ilícita aproximadamente una semana anterior al día 17 de octubre del año 2000, ya que hicieron las gestiones necesarias a efecto de enterarse los movimientos diarios del ofendido, de tal manera que el día señalado 17 de octubre, cuando serían aproximadamente las 21:00 horas cinco de los hoy activos se constituyeron por la calle precisamente frente a , en las afueras de la agencia , centro de trabajo del hoy pasivo por donde tenían conocimiento que el ofendido tenía que pasar a bordo de un vehículo marca tipo , de color con , siendo interceptado en ese momento por

**C8, C12, C13, C14**

Y



V1 quienes viajaban en dos vehículos inicialmente, uno de ellos marca tipo y el otro una camioneta con los que le impidieron que continuara circulando, para después dos de ellos acercarse a las ventanas de ambas puertas en las que tocaron, gritándole y amenazándolo con una pistola para que les abriera y ante el temor de que le ocasionaran un daño a su persona obedeció, para darse cuenta que los dos indiciados abordaban su vehículo uno por cada lado al tiempo que le agachaban la cabeza para que no los viera encañonándolo con el arma de fuego, circulando por unos minutos a bordo de su vehículo, para después de varios minutos detener la marcha por la plaza ley vieja obligarlo a que se introdujera a la cajuela de un vehículo marca tipo trasladándolo lo amenazaban con un arma de fuego para posteriormente trasladarlo al domicilio ubicado en calle numero del fraccionamiento en donde le colocaron una capucha en la cabeza y sobre esta venda elástica, asimismo le quitaron sus pertenencias personales de valor y lo obligaron a desnudarse, atándolo de pies y manos, llegando posteriormente C9 como anteriormente le habían indicado hiciera, advirtiéndole que ya se encontraban sus compañeros en el lugar, así como el ofendido, indicándoles C12 que él en compañía de C8 serían los encargados de cuidar y alimentar al pasivo mientras el resto de los implicados se encargaron de organizar y ejecutar las gestiones necesarias para la obtención del rescate permaneciendo de esa manera aproximadamente diez en esas condiciones hasta que después de negociar con la familia de C5 lograron obtener el pago de seiscientos mil dólares americanos en efectivo, mismo que fue recogido en la carretera Costera hacia Los Mochis por C12, V1 Y C13 ordenando C12 quien fungía como el líder del grupo que liberaran al ofendido como lo hicieron; asimismo de manera posterior se repartieron el dinero obtenido, tocándole a C9 la cantidad de veinte mil dólares americanos por su participación y a C8 la cantidad de treinta mil dólares americanos por la suya, asimismo el resto del dinero se repartió entre los demás partícipes, siendo C12 el encargado de la repartición, acreditado lo anterior y con todos y cada uno de los elementos que se cuentan en la presente indagatoria, ya que exteriorizaron su conducta para cometer el ilícito y ejecutando todos los actos idóneos para la prosecución del mismo.

“B. EN CUANTO AL RESULTADO Y SU ATRIBUICIÓN A LA ACCIÓN este se encuentra acreditado en razón que el ilícito de secuestro es un delito de resultado permanente cuando este llega a su consumación concretándose esta conducta típica de la cual tenían conocimiento los sujetos activos, utilizando todos los medios adecuados para desplegarla siendo así que su conducta se encuentra previsible por lo dispuesto en nuestra ley sustantiva penal toda vez que de acuerdo con la manifestación del hoy indiciado C8



reconoce su participación en el ilícito por el cual se le acusa y señala que este lo planearon y lo llevaron a cabo en compañía de **C8, C12, C13, C14 Y V1**

, asimismo se refuerza con la declaración ministerial de otro de los indiciados de nombre **V1**, en la que informa que los hechos que se investigan fueron planeados por el resto de los indiciados aún cuando quiso evadir su responsabilidad la cual ha quedado de manifiesto; por lo que existe una relación directa e inmediata entre la conducta desarrollada por los activos que constituye el injusto penal que se les reprocha a los indiciados de referencia y el resultado que se obtuvo con la misma, lo cual fue el agravio resentido en la persona de **C5** en su libertad, así como en segundo término en su patrimonio económico; configurándose así la existencia del NEXO CAUSAL exigido por la ley entre ambas situaciones.

“C). Asimismo, el ilícito en estudio es de LESION AL BIEN JURIDICO PROTEGIDO, que en el caso particular se ocasionó un agravio en contra de la LIBERTAD del hoy ofendido **C5** con los cuales se acredita que el movimiento corporal traducido en un hacer por parte de los sujetos activos fue voluntario y encaminado a un fin que era PRIVAR DE SU LIBERTAD PERSONAL al pasivo para efecto de obtener una cierta cantidad de dinero, reteniéndolo en contra de su voluntad en una casa habitación ubicada en calle del fraccionamiento coartando su derecho al libre tránsito, hasta en tanto no recibieran la cantidad por él solicitada, permaneciendo privado ilegalmente de su libertad, lo cual se debió a la conducta típica y antijurídica desarrollada por los hoy activos, por lo que sin lugar a dudas el resultado de la acción realizada el ilícito que nos ocupa se tuvo por consumado desde el momento mismo en que se privó de la libertad personal al ofendido y se solicitó una determinada cantidad para efecto de restituirle su LIBERTAD y este caso aconteció con la agravante de que se llevó a cabo por más de dos personas, portando armas de fuego que sirvieron para obligar al hoy ofendido a que se subiera al vehículo en el cual lo secuestraron, ejerciendo violencia moral en contra del ofendido.

“D). Que viene a ser en lo que recae la conducta de los activos advertimos que en primer término lo es en la persona del C. **C5** a quien le coartaron su LIBERTAD PERSONAL, quitándole el derecho de decidir el lugar al cual dirigirse y transitar y en segundo término el patrimonio económico afectado del mismo que consiste en la cantidad de SEISCIENTOS MIL dólares americanos, que en moneda nacional al tipo de cambio de la fecha del pago recae en la cantidad de \$5,850,000.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL) al tipo de cambio del día 25 de octubre del año dos mil en que se realizó el pago, los cuales su familia consiguió



de la manera que le fue posible para procurarle su libertad, mismo que fue entregado en efectivo por sus familiares a los responsables mismo que obtuvieron de prestamos hechos por sus amistades y que por lo tanto se encuentra con el compromiso económico de restituir las diferentes cantidades a las personas que aportaron parte del dinero para su rescate.

“E). MEDIOS UTILIZADOS en los hechos ilícitos que se estudia, se desprende que estos se llevaron a cabo utilizando un medio específico para su comisión y lo es que la conducta se llevó a cabo mediante VIOLENCIA MORAL, entendiéndose esta como toda aquella intimidación psicológica que obligue a una persona a realizar una conducta en contra de su voluntad por el temor de sufrir un daño grave en sus personas; la cual consiste en que el ofendido fue a obligado por los activos mediante el uso de un arma de fuego corta, al parecer pistola a subir a la unidad motriz marca no identificada aun y traslada al domicilio particular ubicado en calle número , del fraccionamiento y posteriormente a permanecer privado de su libertad en dicho lugar que, acreditándose con ello la violencia moral ejercida sobre el C. C5

“F) CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN estas se encuentran acreditadas con la propia declaración de los indiciados C9 Y V1

pero principalmente con la denuncia interpuesto por el pasivo en la cual señala que fue el día 17 de octubre del año próximo pasado, cuando sería aproximadamente las 22:00 horas se dirigía hacia su domicilio particular cuando fue interceptado por varios de los hoy activos quienes usando una pistola para intimidarlo lo obligaron a abordar un vehículo para posteriormente trasladarlo al domicilio particular ubicado en calle número , del fraccionamiento en donde lo tuvieron los siguientes ocho días, liberándolo el día 26 de octubre cuando serían aproximadamente las 01:00 horas en la plaza de la Ley del Mar, a donde fue trasladado a bordo de una motocicleta por uno de los responsables, previo pago del rescate que fue la cantidad de seiscientos mil dólares americanos que su hermano C6 logró reunir y que C17 entregó en el lugar que le fue ordenado por los activos; quedando en evidencia que se presenta una circunstancia agravante de MODO ya que la acción típica y antijurídica fue llevada a cabo por más de dos personas como se ha narrado en el desarrollo de la presente indagatoria siendo los activos C9, C8, C12, C13, C14 Y V1

, además de que también se utilizó arma de fuego, tipo pistola para llevar a cabo el ilícito y con las cuales se ejerció violencia moral.



“II) Que en la presente causa ha quedado debidamente comprobado el CUERPO DEL DELITO DE ROBO MEDIANTE ELUSO DE ARMA DE FUEGO PARA INTIMIDAR A LA VICTIMA, (COMETIDO MAS DE DOS PERSONAS) previsto y sancionado por los artículo 201, 202, 203 fracción I, 205, fracción III, IV del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa, siendo sus elementos descriptivos los siguientes: a) Una acción de apoderamiento, b) De una cosa; c) Ajena; d) Mueble; e) Sin derecho; f) Sin consentimiento de la persona que pueda disponer legalmente de ella; H) cometido por más de dos personas; y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado que establece que los elementos integrantes del CUERPO DEL DELITO en estudio son a saber: En principio tenemos que el ilícito en estudio es de ACCION que consiste en el APODERAMIENTO que llevaron a cabo los hoy indiciados

**C9, C8, C12, C13, C14 Y V1**

el día 17 de octubre del año 2000, aproximadamente a las 22:00 horas, cuando el hoy ofendido fue privado de su libertad por los indiciados antes mencionados y trasladado al domicilio particular ubicado en calle número del fraccionamiento y al momento en que lo introdujeron a dicho lugar al pasivo lo obligaron usando para intimidarlo una pistola quien les hiciera entrega de los objetos de valor que llevara consigo siendo en el caso particular que nos ocupa una cadena de material de oro, con su dije del mismo material en forma de crucifijo, asimismo un anillo de oro y su cartera con todos los documentos y dinero que en ella llevaba, encontrándose presentes en ese momento todos los activos, y ante el temor de resultar lesionado les hizo entrega de los objetos mencionados, así como también lo obligaron a que se quitara la ropa para vendarlo de pies y manos, acreditado lo anterior con todos y cada uno de los medios de prueba pero principalmente con la propia denuncia interpuesta por el ofendido

**C5** en la cual manifiesta que al momento en que llegaron a la casa habitación en donde lo tuvieron privado de su libertad aproximadamente ocho días le ordenaron los sujetos responsables de su secuestro que les hiciera entrega de sus valores y ante el temor de que le ocasionaran algún daño les hizo entrega de los citados objetos, corroborado con la propia confesión del C.

**C9** en la que reconoce que él en compañía del resto de los activos llevó a cabo el secuestro del que se les acusa, por lo que concatenados dichas diligencias se hace evidente la comisión del ilícito en estudio, acreditado la preexistencia materia de los mismos con las comparecencias de los CC.

**C6 Y C17**, a quienes les consta que el pasivo al momento de ser secuestrado llevaba consigo dichos bienes y al regresar cuando fue liberado ya no los llevaba; continuando con el estudio advertimos con todos y cada uno de los medios de prueba que obra agregado a lo actuado, que el movimiento corporal traducido en un hacer por parte de los sujetos activos fue voluntaria y encaminada a un fin



determinado que era ROBAR, por lo que sin lugar a dudas la ACCION descrita realizada por ellos es de LESION al BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR LA LEY, que en este caso en particular se traduce en la afectación del patrimonio económico del C. **C5**

el cual se debió a la conducta típica y antijurídica desarrollada por los hoy activos, existiendo un NEXO CAUSAL entre la conducta realizada por estas personas y el resultado obtenido por la misma ya que al disponer de los objetos que no eran de su propiedad y de los cuales no les autorizaron disponer ni apoderarse ocasionaron un menoscabo del patrimonio económico del hoy ofendido y conforme a nuestra ley penal el ilícito que nos ocupa, se tiene por consumado desde el momento en que los indiciados tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandonen o los desapoderen de ella; acreditándose que el OBJETO MATERIAL en el caso particular que nos ocupa lo viene a recaer en una cadena de metal de oro, con su respectivo dije en forma de crucifijo del mismo material, un anillo de material de oro y la cartera de caballero, conteniendo en su interior documentos y dinero que llevaba consigo, en lo que respecta a los MEDIOS UTILIZADOS el ilícito en estudio para su acreditación requiere un medio específico para su comisión y lo es que se realice usando como medio de ARMA DE FUEGO que pueda intimidar a la víctima como en este caso lo es una pistola, que utilizaron los probables responsables para intimidar a la víctima ya que al sentirse amenazada con el arma de fuego quedó en estado de indefensión de lo cual tenían pleno conocimiento los indiciados, y aunado a lo anterior es prudente recalcar que no era necesario la actitud en razón de que los indiciados en momento ya tenían sometido al pasivo privándolo de su libertad en el multireferido domicilio, pero sabían que usar arma de fuego les facilitaría llevar a cabo el hecho ilícito de referencia, intimidándolo mayormente y poniendo en desventaja al pasivo respecto de los activos; y en cuanto a las CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO y OCASIÓN los hechos en estudio ocurrieron el día 17 de octubre del año 2000, cuando serían aproximadamente las 22:00 horas en el domicilio particular ubicado en calle número , del fraccionamiento ol, llevado a cabo por más de dos personas que viene a recaer en los indiciado

**C9, C8, C12, C13, C14 Y V1**

, utilizando para ello un arma de fuego tipo pistola.

“III. Que en la presente causa ha quedado debidamente comprobado y jurídicamente demostrada la probable responsabilidad penal de

**C9, C8, C12, C13, C14 Y V1**

como probables responsables en la comisión de los ilícitos de SECUESTRO MEDIANTE VIOLENCIA MORAL (COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS) Y ROBO



MEDIANTE EL USO DE ARMA DE FUEGO PARA INTIMIDAR A LA VICTIMA (COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS) el primero de ellos en agravio de la libertad y el segundo en perjuicio del patrimonio económico ambos del C.

**C5** lo cual se acredita con las pruebas existentes en la presente indagatoria las cuales por su importancia y aplicabilidad en este punto se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 18, fracción III, del Código Penal, en relación a lo dispuesto por el artículo 170 y 171, del Código de Procedimientos Penales, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Sinaloa, toda vez que se desprende de todo lo actuado que no se encuentra acreditado ninguna causa de licitud de las previstas en el artículo 26, del Código Penal en vigor para nuestra entidad federativa, en razón como es evidente que a favor de los indiciados no se encuentran demostrado ninguna causa de licitud o excluyendo de delito de las que prevé el artículo 26, de la ley sustantiva penal en vigor, ya que se advierte de las constancias que obran en la indagatoria que los hoy activos al momento de realizar sus conductas típicas y antijurídicas tenían la capacidad de comprender el carácter ilícito de las mismas y por lo tanto conducirse de acuerdo a esa comprensión en virtud de que no padecían enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado por lo tanto resulta imputable, que sus conductas son típicas y antijurídicas al contravenir el orden jurídico establecido por la ley, en virtud que los hoy indiciados al momento de materializar sus acciones pudieron optar por exteriorizar una conducta diferente a la que realizaron, pues les asistía el raciocinio suficiente para comprender el carácter ilícito de su conducta la cual se les reprocha a título de dolo, pues los probables responsables condujeron su conducta con la finalidad principal de obtener un rescate para sí, lo cual resultó ser la cantidad de SEISCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS, ya que por las amenazas de que fueron objeto sus familiares estos reunieron la cantidad mencionada la cual entregaron a los hoy acusados en el lugar pactado para su liberación, exteriorizando su conducta en la obtención del referido dinero el cual posteriormente fue repartido entre todos los participantes, asimismo del apoderamiento de los bienes muebles propiedad del pasivo de los cuales fue obligado a desprenderse por parte de los activos de referencia; corroborándose con todo lo anterior que de acuerdo con las constancias que obran en autos advertimos que la realización de las ACCIONES desplegadas por los indiciados son DOLOSAS, toda vez que conocían las circunstancias objetivas de ambos hechos típicos y aún así quisieron consumarlos, aceptando de tal manera los resultados producidos por sus conductas delictivas, lo anterior en razón de que los hoy activos sabían que el dinero que obtuvieron por parte de los familiares del hoy pasivo

**C5** no era de su propiedad, de la misma manera las alhajas y la cartera propiedad de este último y no tenían derecho alguno ni a privar de la libertad personal al pasivo y obligar a su familia a que reuniera la cantidad exigida, con la conciencia de que lo que hacían era reprobado por la ley pues la obtención de ese dinero fue producto del pago del rescate de una persona que en ningún momento consistió el ser privado de su



libertad ni de proporcionarles ninguna cantidad monetaria sino al contrario, así como tampoco a obligarlo a entregar la cadena, el crucifijo, el anillo y su cartera al ya encontrarse privado de su libertad, en la aclaración que no era necesario la sustracción de dichos bienes muebles para la consumación del delito inicial de SECUESTRO sino que los indiciados queriendo obtener un mayor beneficio económico optaron por despojar también aunado a lo anterior de los objetos de valor que consigo llevara el pasivo; advirtiendo de tal manera la existencia de los elementos CONGNOSCITIVO Y VOLITIVO que conforman el DOLO DIRECTO, en lo que respecta a la FORMA DE PARTICIPACION podemos mencionar que en lo acreditado hasta el momento advertimos que la conducta desplegada por los activos la llevaron a cabo de acuerdo a lo establecido por el artículo 18, fracción III, del Código Penal de nuestro Estado, es decir, en lo que respecta a

**C9, C8, C12, C13, C14 Y V1**

, cada uno de ellos desplegó una conducta derivada a obtener el resultado final que fue el obtener el rescate pues los cinco últimos se encargaron de efectuar materialmente la privación de la libertad y de trasladarlo al domicilio multicitado en donde permaneció por espacio de ocho días y no fue suspendida su conducta sino hasta que obtuvieron el rescate solicitado, en la aclaración que las personas que se encargaron de cuidar en el domicilio multicitado al pasivo fueron

**C9 Y C8**

, los cuales se encargaron de mantenerlo vigilado, alimentado y mantenerlo privado de su libertad en el lugar en mención donde lo mantuvieron cautivo; mientras los demás participantes se encargaron de realizar las negociaciones con la familia del pasivo y de recoger el pago del rescate que se había pagado, siendo precisamente

**C12, C13 Y C14**

quienes acudieron a la carretera a Los Mochis por la maxipista conducta típica y antijurídica que de esa manera realizaron los hoy activos con pleno dominio funcional del hecho típico, de tal manera que operaron en conjunción para de esa manera hacer posible la consumación total de su acción hasta la obtención de el rescate, con repartición de tareas respectivas que hicieron funcionar el ilícito en estudio, asimismo en el segundo de los lícitos advertimos que también lo realizaron conjuntamente, con el dominio funcional de hecho típico, ya que todos se encontraban en el interior de la casa habitación junto con el pasivo cuando lo obligaron a que se despojara de sus valores y se los hiciera entrega sin que ninguno de los activos desistiera de consumir dicho ilícito conformando parte de su beneficio económico; de la misma manera queda en evidencia que está acreditada la existencia de un elemento subjetivo distinto del dolo y que consiste en que la privación de la libertad personal de la ofendida con la cantidad de dinero de SEISCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS que al tipo de cambio de la fecha recaen en la cantidad de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL; así también



advertimos en lo que respecta a los medios normativos tenemos que lo ajeno viene a ser lo perteneciente a otro, sin consentimiento es la ausencia de conformidad entre las partes, y sin derecho en la ausencia de un hacer sobre una cosa o persona; por lo anteriormente razonado es por lo que a criterio del suscrito se encuentra debidamente acreditado los CUERPOS DE LOS DELITOS en estudio QUE HACEN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD PENAL de los indiciados de referencia, resultando procedente ejercitar acción penal en su contra ante los tribunales competentes por encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por los artículo 16, 19 y 21, de la Constitución Política Federal.

“Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 16, 19 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 73, 74 y 77, de la Constitución Política Local; 18, fracción I, III, VI, 167, fracción I y 168, fracciones III, V, 201, 203, fracción I, 205, fracciones III y IV, del Código Penal en vigor en el Estado de Sinaloa; 170, 171, 180 y 181, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, 9 fracciones I, IV, V, XI; 10, fracciones I y II, artículos 61 y 62, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Sinaloa, es por lo que es resolverse y se

#### RESUELVE

“PRIMERO.- En el ejercicio de la acción penal que me compete, acuso previamente a

**C9, C8, C12, C13, C14 Y V1**

, como probables responsables en la comisión de los ilícitos de SECUESTRO (CON VIOLENCIA MORAL Y COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS) Y ROBO MEDIANTE EL USO DE ARMA DE FUEGO PARA INTIMIDAR A LA VICTIMA (COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS) el primero de ellos en agravio de la libertad y el segundo de ellos en perjuicio del patrimonio económico ambos del C. **C5** según hechos ocurridos en la forma, lugar, modo, tiempo y demás circunstancias que se precisan en lo actuado.

“SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento al punto resolutivo que antecede, turnarse los originales de las presentes diligencias al C. Juez en turno de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial para que se sirva incoar el proceso penal correspondiente, y otorgue al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control de Procesos y comisionado a ese H. Juzgado la intervención que legalmente le compete.

“TERCERO.- Como los delitos por los cuales se consigna ameritan pena privativa de libertad, se solicita del C. Juez del conocimiento libre las correspondientes ORDENES DE APREHENSIÓN en contra de



## C9, C8, C12, C13, C14

como probables responsables en la comisión de los ilícitos de SECUESTRO (CON VIOLENCIA MORAL Y COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS) Y ROBO MEDIANTE EL USO DE ARMA DE FUEGO PARA INTIMIDAR A LA VICTIMA (COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS) en agravio de la libertad y del patrimonio económico respectivamente del C.

**C5** y para tal efecto EL PRIMERO puede ser localizado en calle número colonia de esta ciudad y/o en el Centro de Readaptación Social, siendo su media filiación la siguiente: de años de edad, de metros de estatura aproximadamente, tez compleción, cejas ojos nariz

, boca, labios y ; EL SEGUNDO puede ser localizado en calle número, colonia de esta ciudad y/o interno en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad; siendo su media filiación la siguiente: de años de edad, de metros de estatura aproximadamente, compleción, cabello

, cejas ojos con iris de color, frente, nariz y boca labios EL TERCERO

puede ser localizado en calle número del fraccionamiento siendo su media filiación la siguiente: de años de edad, de metros de estatura aproximadamente, tez, cabello, cejas ojos tipo con iris color, cara orejas como seña particular los

, por lo que se le suministra intravenosamente medicamento denominado Dolac; EL CUARTO puede ser localizado en el poblado de Guerrero Negro de Baja California Sur, siendo su media filiación la siguiente: de años de edad, de metros de estatura aproximadamente, tez, compleción, cabello, cejas ojos de color, como seña particular

; EL QUINTO puede ser localizado en el poblado pesquero El Huitussi, Guasave, Sinaloa; siendo su media filiación la siguiente: de años de edad, de metros de estatura aproximadamente, tez, compleción, cabello ojos con iris de color, boca, y en ocasiones tipo asimismo en este punto me permito poner a su disposición interno en el Centro de Readaptación Social de Sinaloa a

**V1**, a quien previa declaración preparatoria dentro del término de la ley se solicito se dicte en su contra AUTO DE FORMAL PRISION por el delito que en primer término se le acusa de SECUESTRO (CON VIOLENCIA MORAL COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS), y de la misma manera solicito se libere en su contra la correspondiente ORDEN DE APREHENSION por el delito que en segundo término se le consigna de ROBO



MEDIANTE EL USO DE ARMA DE FUEGO (COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS), y para tal efecto puede ser localizado en el Centro de Readaptación Social de Sinaloa o en su defecto en el domicilio particular ubicado en calle número de la colonia y su media filiación es la siguiente de compleción cejas tez , de aproximadamente metros de estatura, de años de edad, de cabello , ojos con iris de color , orejas nariz , bigote y barba .

“CUARTO.- Conforme a las pruebas aportadas solicito se me tenga por presentado exigiendo el pago de la reparación del daño.

“QUINTO.- Se deje la causa abierta por la probable intervención de cualquier otra persona en los hechos en estudio hasta en tanto aparezcan nuevos datos o indicios para hacer acreditar la identificación y ubicación en torno a las mismas y para tal efecto déjese constancia de todas y cada una de las diligencias debidamente certificadas en esta representación social.”

- - - **7.8.** El 21 de abril del 2001 se recepcionó la declaración preparatoria de V1 , diligencia en la que refirió: - - - - -

“...que no me encuentro de acuerdo con la acusación que existe en mi contra ya que el señor **SP5** en compañía de otros policías me hicieron a mi leer eso para que lo firmara y declarara en la oficina de vehículo, fue cuando me llevaron a declarar el día jueves entre las 05:00 y 05:30 de la tarde y quiero empezar a narrar los hechos como sucedieron desde un principio: Llegué yo a la Policía Ministerial a las 12:30 horas del día miércoles a presentar la denuncia con mi mamá se dice acompañado de mi mamá en contra de un secuestro de mi papá por cuatro individuos empistolados en el centro de la ciudad de Mazatlán, por la calle e y en ese momento un oficial me preguntó qué se me ofrecía y le narré yo que quería poner una denuncia con **SP10** para reporte el secuestro de mi papá quienes me habían avisado que lo habían levantado cuatro sujetos armados y lo habían metido a pistolazos a la camioneta de él y se lo llevaron, llevándose en la camioneta de él y me dijo que yo tenía algo que ver con un secuestro y yo le dije que no y me trajeron a una persona y dijo que él no me conocía, después de ahí me sacaron de la oficina y me llevaron a un pasillo a mano izquierda con una puerta a mano derecha donde era un cuarto de aproximadamente 5x4 con cortinas color beige, quienes ahí llegaron como cinco personas a estarme interrogando, por lo cual yo le respondí que yo no sabía nada de eso y ellos me empezaron a decir que yo hablara en contra de unas personas que yo no conocía y que me iban a dejar en libertad, por lo cual acepté por que me habían puesto unas vendas en los ojos, y de ahí agarraron un vehículo compacto y me llevaron aproximadamente entre una y media y dos de



la tarde a la ciudad de Guasave, Sinaloa, para que señalara a una persona la cual yo no conocía, cuando llegamos allá en la noche me quisieron dejar en la partida de la Policía Ministerial el cual me metieron ahí y salió al rato un comandante entre unos y años de edad y se metió a la celda conmigo y me esposó y me volvió a poner unas vendas en los ojos y el señor me empezó a pegar cachetadas y en la nuca con las manos abiertas, me llevó a un baño y me hincó para que hincara y pegara en el excremento que había en el escusado, cuando llegó el investigador **SP8** quien lo recuerdo que trae una rajada en la papada y les dijo que no me hicieran nada, el cual me llevó comida en la noche y me llevó a un hotel a dormir en la habitación número 28, del Hotel para esperar a que amaneciera ahí, dando las cinco y media de la mañana ellos me levantaron ya que me tenían esposado de la mano de uno de ellos y amarrado de los pies y me llevaron a un pueblito que se llama El Huitussi que es un campo pesquero, ya de ahí para ir por un muchacho que andaban buscando yo les pedí hablar por teléfono con mi familia para que supieran que estaba bien, pero ellos no me lo permitían, serían aproximadamente las 10:30 cuando nos retiramos del pueblo mencionado ya que no habían obtenido los fines que llevaban, al cual hago mencionar que nos acompañó el comandante de Guasave en un color con placas de Sinaloa y vi se dice de Sonora y vidrios polarizados, y me trajeron a la ciudad de Guasave quedando el comandante en la Ministerial y nosotros regresándonos a Mazatlán, en el transcurso de la venida aproximadamente en el kilómetro siendo de Culiacán a Mazatlán les dije yo que quería hablar con mi familia de vuelta y ellos aceptaron, hablé con una sirvienta que estaba en la casa y con un hermano de nombre **C18** y les dije que localizaran a mis papás y que les dijeran que estaba bien, cuando llegamos a Mazatlán, ellos me trajeron a la Policía Ministerial donde llegaron otras personas sin bajarme de mi carro a preguntarme que si estaba detenido y ellos me dijeron que contestara que no y así lo hice para que no me molestaran, de ahí me llevaron de vuelta supuestamente a declarar, el cual no fue a declarar, andábamos por las calles de Mazatlán, nada más, de ahí me llevaron otra vez a la agencia que está a un lado de a declarar pero no estaban los agentes del Ministerio Público andaban comiendo que se dice unos pollos que se encuentran por la calle en la pura esquina y quedaron de verse en cuarenta minutos, por lo cual me llevaron de vuelta para el lado de y de ahí se bajó un oficial antes mencionado señor **SP8** quien se fue y se pegó un baño en una casa y se volvió a cambiar en una casa que se encuentra ubicada por la calle que está entrando dando vuelta a mano izquierda y doblando en la segunda cuadra a mano derecha pasamos un tope y hay una en la cera derecha de lámina de cartón y ahí se bajó el señor, ese oficial se pegó un baño y se cambió y de ahí me llevaron directamente a la Policía Ministerial al Departamento de Vehículos, donde me hicieron declarar lo antes mencionado en la otra declaración, el cual me pusieron un papel a que lo leyera muchas veces hasta que me lo aprendiera ya que vieron ellos y se cercioraron preguntándome a mí que es lo que iba a declarar, me pasaron a declarar, serían entre las cinco y media y seis y media de



la tarde y ellos me pusieron la abogada de oficio quien la recuerdo por el nombre de **C16** una muchacha y recuerdo que a esas horas ya estaban las secretarías por irse porque ya era tarde y de ahí me pasaron otra vez a las celdas de la ministerial quienes me tenían esposado y acostado en los cuartos que tienen ellos ahí como celdas y de ahí en la noche me sacaron a mí porque llegó la prensa y el comandante que está ahí en la partida , de , quien traía pantalones y cinco versace, ordenó que me sacaran los cuales fueron por mí cuatro individuos de la judicial, y de ahí salí yo tapado de la cara que no quería tomar fotos ni rueda de prensa fue lo que dije y ellos me empezaron apegar para ponerme las esposas con las manos hacia atrás, lo cual yo le dije a la prensa en ese momento que yo venía a declarar que habían secuestrado a mi papá cuatro individuos que no quería tomarme fotos estaban abusando de mi psicológicamente, y que no quería salir en la tele ni nada, quienes me empezaron a horcar en el cuello y yéndose a mí el aire y aguadiándome de las piernas los individuos que se ven en el canal siete y de ahí me metieron de vuelta a la celda castigado, esposado y me volvieron a acostar en la celda de castigo acostado y al rato me metieron al departamento de dactiloscopia, donde me dijeron que me potara bien y que me iban a tomar varias fotos y yo les dije que esta bien porque me amenazaron que iban a poner una chicharra que daba toques y acepté tomarme las fotos lo cual me pusieron un número que era el 8550 dándome otra vez para que me fuera al pasillo y me llevaron al a celda de castigo seguía amarrado con las manos hacia atrás con las esposas, y al rato llegó mi licenciada con una actuario y otra personas más las dos mujeres y mi licenciada y en ella y las actuarios observaron que me tenían esposado y la cara mía estaba llena de tierra el cual delante de los oficiales negué todo ya que estaba muy atemorizado por lo que me querían hacer y me estaban haciendo, y ya de ahí se fue mi licenciada y en la mañana siguiente llegó el comandante de la partida quien caracterizo con las señas antes mencionadas y me preguntaba por unos carros y no le supe responder, y más tarde llegó el señor **SP5** y su hijo junto con otros dos policías más y me volvieron a llevar al cuarto que por primera vez me llevaron y me sentaron en el piso quienes me hicieron leer otras hojas para hacerme unas grabaciones sobre los hijos que tenía, sobre los bienes que tenía mi padre y sobre lo que había ocurrido y de ahí me llevaron de vuelta a tomarme otra foto más con la misma persona de dactiloscopia pero esa foto ya afuera recargado en las paredes de la celda por la parte de afuera, y de ahí me metieron otra vez a la celda ya desamarrado de las manos y al ratito llegaron por mí porque me iban a traer al CERESO y ya me trajeron para acá, siendo todo lo que tiene que manifestar; agregando por último que respecto a **C9** no lo conoce y en cuanto a lo asentado en el parte informativo tampoco se encuentra de acuerdo, siendo a **C8** a quien conoció en el Infonavit Playas ya que en ese lugar vive la abuelita del declarante y ahí lo conoció únicamente de vista y que lo saluda nada más y en cuanto a **C10, C11, C12 Y C14**



no los conoce, siendo todo lo que tiene que manifestar.

“Acto continuo y habiendo solicitado el uso de la voz la defensora particular del indiciado manifiesta para efecto de interrogar a su defenso, petición que le es concedida por lo que en el uso de la palabra manifiesta a la primera. Que manifieste mi defenso en relación a su declaración preparatoria en qué ciudad o pueblo de los que lo llevaron a visitar los policías ministeriales se encuentra ubicado el hotel CALIFICADA DE LEGAL. Que está saliendo de Guasave pasando por debajo del puente a mano izquierda adelante del depósito de cerveza que hay aproximadamente como cinco kilómetros hacia el norte de ahí, el cual era un hotel que tenía cocheras eléctricas, camas quina sice, y televisor, pagando una cantidad de \$169.00 pesos por habitación y fue la habitación número 28, la cual se encuentra entrando hacia el hotel dándole la vuelta en “U” a los cuartos a mano izquierda sobre la cara izquierda del hotel dentro del mismo, y los pisos eran de mármol color blanco con gris. A LA SEGUNDA. Que manifieste mi defenso la fecha exacta, esto quiere decir la hora y si recuerda el día en que usted se presentó a interponer la denuncia formal en contra del presunto secuestro ocurrido en contra de su padre. CALIFICADA DE LEGAL. Que el día 18 del corriente mes de abril a las 12:30 horas aproximadamente, hago mencionar que ese día desde que me presenté hasta otro día a las 11:30 horas del día 19 de abril me dejaron llamar por teléfono a mi casa del teléfono celular de un oficial que iba arriba del carro compacto. A LA TERCERA. Que manifieste mi defenso el número del teléfono celular del oficial que le prestó para hacer la llamada. CALIFICADA DE LEGAL. Que el que recuerda es el del otro oficial que se llama **SP8** y es el número posiblemente y el otro teléfono es A LA CUARTA. Agregando que entre los oficiales se comunicaban con el número 167 snd, el cual en el identificador de llamadas de mi papá y de mi licenciada **C4** quedaron gravados los números de los celulares de ellos lo que si recuerdo que uno traía un celular marca que es el oficial **SP8** y el otro que le apodan **SP11** trae un motorota chiquito tipo star tac color negro, lo cual los dos teléfonos quedaron gravados en los teléfonos de mi familia y de mi licenciada. A LA CUARTA. Continuando con el uso de la voz la defensora particular del acusado manifiesta que solicita al representante social adscrito de este juzgado que se de fe de que el número de celular que acaba de dar mi defenso corresponde a uno de los agentes que se comunicaban con la familia para mentirlos y engañarlos respecto de la verdadera situación legal y jurídica del declarante toda vez que la detención fue y sigue siendo ilegal. En relación a lo manifestado por la defensa, dígaselo que no es posible efectuar la fedatación que refiere en virtud de que viene solicitando que dicha diligencia la practique el representante social de la adscripción de este juzgado y no el personal actuante de este tribunal. Acto continuo manifiesta la defensa que solicito al H. Juez del cual actúa en este acto acuerde mi petición anterior en la pregunta cuarta, para que se de fe de lo dicho por el declarante mi defenso. Oído lo



expuesto por la defensora particular del acusado, dígasele que al concluir la presente diligencia se acordara conforme a derecho su petición. A LA QUINTA. Que manifieste mi defenso como fue que se enteró y que fue lo que le manifestaron exactamente del secuestro ocurrido en contra de su padre CALIFICADA DE LEGAL. Que una persona que se encuentra como encargada de la cantina denominada el de nombre C2 habló a la casa de mi papá y mi mamá el cual yo estaba dormido en ese momento en mi recamara y tocó mi mamá en la puerta llorando diciendo que habían secuestrado a mi papá cuatro personas armadas vestidos de civil con ropa común y corriente, y le habían pegado y se lo habían llevado a la fuerza en su camioneta color . A LA SEXTA. Que manifieste mi defenso en base a su declaración preparatoria si recuerda la media filiación del comandante de la partida de Guasave. CALIFICADA DE LEGAL. Que si, siendo la siguiente, es una persona alta, con acento de Culiacán, de pelo , o con una estatura aproximadamente de metros, , de parecido, con y pantalón de mezclilla con camisa de vestir, quien usaba pantalones de la talla 0 . A LA SEPTIMA. Que manifieste mi defenso porque cuando le permitieron llamar a su casa le dijo a su hermano C18 que estaba bien y que no estaba detenido, que andaba en un operativo. CALIFICADA DE LEGAL. Que porque tenía miedo a que le siguieran pegando y traumatando psicológicamente, ya que lo que yo quería era llegar a Mazatlán, para que me quitaran las esposas porque duré aproximadamente treinta horas con ello, hasta que llegó mí licenciada con los actuarios ya no me las volvieron a poner. Se dice que fue en la noche del jueves acentuando que me volvieron a esposar hasta otro día para hacer las grabaciones y ser trasladado. A LA OCTAVA. Que manifieste mi defenso si en esas casi treinta horas sin comunicación y privación ilegal de la libertad de que fue objeto por elementos de la Policía Ministerial que se encuentran ubicados en avenida sin número en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa si le manifestaron que tenía un amparo en contra de esos mismos actos de que estaba siendo objeto. CALIFICADA DE LEGAL. Que no me manifestaron nada, siendo hasta cuando llegamos a Mazatlán, que me dijeron que me negara y llegaron cuatro personas entre ellas una persona que fue la que me tomó la declaración en el departamento de vehículos que es una persona gordita, pelo chinito y me preguntó que si estaba detenido. A LA NOVENA. Que manifieste mi defenso porque cuando nos constituimos los cuatro actuarios y la secretaria de acuerdos del juzgado décimo de distrito y aún en mi presencia manifestó a pesar de que lo encontramos esposado dentro de la celda que estaba muy bien y que lo habían tratado muy bien. Se desecha en vista de que el indiciado en ningún momento hace mención a que al lugar de su detención se constituyó algún funcionario del juzgado décimo de distrito y de que además resulta inconducente para el esclarecimiento de los hechos investigados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283, último párrafo del Código de Procedimientos Penales. Continuando con el uso de la voz la licenciada, desea hacer una manifestación en la que dice: Quiero hacer constar que el C. V1



desde el día 18 de abril del presente año, cuenta con un amparo y una suspensión provisional concedida por el juez décimo de distrito con sede y residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa y cuyo número de expediente es **1**, por lo que en respuestas anteriores mi defenso hace mención de que después de treinta horas nos permitieron pasar a los cuatro actuarios adscritos al juzgado y fue precisamente por esa razón y es a ello a lo que se refiere cuando dice que llegó su licenciado con otros dos actuarios del juzgado, siendo todas, se dice continuando con el uso de la voz manifiesta: Que solicito al representante se dice al juez tercero el cual actúa en este acto que con fundamento en los artículos 14 y 16, de nuestra Constitución Federal se decrete la inmediata libertad del C. **V1** toda vez que dicha detención o retención conculcan en perjuicio de mi defenso las garantías consagradas en los mencionados artículos y que a la letra dice: En el segundo párrafo dice “nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; asimismo con fundamento en el artículo 1, título preliminar del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, se dice fracción II, se transcribe. De la preparación del proceso, que comprende del auto de radicación, al de formal prisión, al de sujeción a proceso o al de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso en su caso, se solicitó de nueva cuenta se decrete la inmediata libertad toda vez de que hasta este momento no se ha calificado de legal la detención, dado que no hay elementos que integran el cuerpo del delito del cual se le acusa a mi defenso y lo cierto es que los hechos sucedieron de diferente manera, y siempre que mantuvo privado ilegalmente de la libertad incomunicado e intimidado, que con fundamento en el artículo 20 fracción VII, solicito copias certificadas de todo lo actuado y a mi consta, siendo todo lo que tiene que manifestar.

“En seguida, concedido que le fue el uso de la voz al C. Agente del Ministerio Público adscrito manifiesta que se reserva el derecho de interrogar y realizar manifestaciones en la presente diligencia.

“Por último, visto lo solicitado por la defensa en cuanto a que se practique fe ministerial respecto a si el número de celular que mencionó el acusado corresponde a uno de los agentes que se comunicara con la familia, dígamele que no ha lugar a conceder la petición formulada en virtud de que no viene precisando los medios por los cuales este tribunal deberá basarse para llevar a cabo la diligencia que pretende, asimismo como lo solicita y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210, del Código de Procedimientos Penales se autoriza la expedición de las constancias que refiere previa toma de razón que deje asentada en autos y en cuanto a lo que expone en último término, se le



tienen por hechas las manifestaciones, mismas que se dan se dice se tomaran en cuenta en el momento.

“Nuevamente concedido el uso de la voz a la defensa del procesado, manifiesta. Que con fundamento en el numeral 20, fracción V, de nuestra Carta Magna le solicito de nueva cuenta se de fe de que el número celular mencionado con anterioridad por mi defenso y que corresponde a uno de los agentes ministeriales es verdad, así como de todo lo manifestado. A lo solicitado por la defensa dígamele que por las mismas razones que ya quedaron expuestas, no procede el desahogo de la prueba de inspección solicitada misma que puede reiterar su desahogo dentro del término constitucional, siendo todo lo que tiene que manifestar.”

- - - **7.9.** El 25 de abril del 2001 se recepcionó la declaración testimonial de **C9**, diligencia en la que refirió: - - -

“...obviamente no me encuentro de acuerdo con nada de lo que aparece asentado en mi supuesta declaración ante el Ministerio Público, de fecha 18 dieciocho de este mes y año, ya que nada de eso mencioné y más bien fui obligado a que la firmara, pues reconozco que la firma que aparece en la misma fue puesta de mi puño y letra, pero que lo hice porque me amenazaron de que matarían a mi esposa y a mis hijos, además me introdujeron a un cuarto donde me introdujeron a un cuarto donde me iban a torturar como uno que estaba ahí (ilegible) a toda mi familia le iban a hacer daño, que yo soy inocente de estos hechos y vuelvo a reiterar que me dijeron que si yo no firmaba me iban a pasar muchas cosas, aparte de que yo fui muy golpeado, inclusive psicológicamente estoy afectado porque con cualquier ruido me pongo nervioso y por eso estoy aquí porque me hicieron que firmara todo eso de lo que yo soy inocente como ya lo mencioné, que yo tengo mi negocio con mi esposa de una florería por lo que yo no tengo necesidad, y a cualquier persona que me conozca se le puede preguntar por mí, ya que yo nunca he tenido ningún problema ni mucho menos había tenido algún problema, ni siquiera en la Municipal, que por eso solicito justicia ya que me quiero ir a mi casa con mis hijos, que es todo lo que tengo que manifestar.

“Enseguida, la defensa solicita el uso de la voz para interrogar al indiciado. A lo anterior el personal actuante acuerda concederle su pedimento en virtud de estar estipulado por el numeral 192, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, manifestando la defensa en el uso de la voz a la primera pregunta: Que diga mi defenso por qué personas fue objeto de golpes y amenazas; calificada de legal contestó: Que fue por unas personas que me detuvieron que vestían de color negro siendo elementos de Policía Ministerial. A la segunda: Que diga mi defenso si sabe si persona alguna presencié los golpes de que fue objeto independientemente de quien se los profirió; calificada de legal contestó:



Que sí, ya que estaban presentes unos clientes míos de la florería, de nombre **C19 Y C20**, además de **C21**, aclaro que estas personas son testigos cuando me detuvieron pero cuando fui golpeado no sé porque estaba vendado. A la tercera: Que diga mi defenso si conoce a los coincidiados

**V1, C12, C14, C13 Y C8**

; calificada de legal contestó: Que no conozco a ninguna de estas personas que se me mencionan. A la cuarta: Que diga mi defenso si conoce usted al licenciado **C22**  
Calificada de legal contestó: que no. A la quinta: Que diga mi defenso en qué lugar y en presencia de quién usted firmó su declaración ministerial: Calificada de legal contestó: Que fue en las instalaciones de Policía Ministerial y ante personas que ahí mismo trabajan porque no los conozco. A la Sexta: Que diga mi defenso si sabe que fue el licenciado **C22** su abogado defensor ante el agente del Ministerio Público; Calificada de legal contestó: Que no, porque no lo dijeron. A la séptima. Que diga mi defenso de manera específica en qué consistieron los golpes que recibió en su integridad física; Calificada de legal contestó: Que fue con los puños de las manos sobre mi cabeza, en la parte del ojo, en el estómago y la espalda. A la octava: Que diga mi defenso aproximadamente cuántos elementos llevaron a cabo su captura el día de los hechos; Que no se califica de legal por no tener ninguna relación con estos hechos. A la novena: Que diga mi defenso si recuerda si la declaración rendida ante el Ministerio Público en esta causa, o en la diversa en donde aparece como víctima del delito de SECUESTRO el señor **C7** se dice, en cuál de las dos causas usted rindió primeramente dicha declaración ministerial: Que no se califica de legal por no ser clara y precisa y se requiere a la defensa para que se concrete únicamente a formular preguntas en lo que corresponde única y exclusivamente a los presentes hechos. A la décima: Que diga mi defenso cuál de las dos declaraciones ministeriales rindió primero si la que le acaban de leer o bien la que se le leyó en la diversa causa en que se encuentra implicado; Que no se califica de legal por no ser clara ni precisa. Que son todas las preguntas que tiene que formular la defensa, pero continuando con el uso de la voz expresa: Solicito se de fe judicial de las lesiones o huellas de las mismas que pudiera presentar actualmente en su integridad física mi defendido, que es todo lo que tiene que decir la defensa.

“A continuación, el fiscal adscrito solicita el uso de la voz para interrogar al indiciado. A lo anterior el personal actuante acuerda concederle su pedimento en virtud de estar apegado a Derecho, conforme al numeral 192, del Código Procesal Penal en vigor, manifestando a la primera pregunta; Que diga el declarante qué ropas traía el día en que fue detenido; Calificada de legal contestó: Que no lo recuerdo. A la segunda, se dice, que son todas las preguntas que tiene que formular el fiscal adscrito.



“Acto seguido, en atención a la solicitud de la defensa de que se de fe judicial de las lesiones o huellas que pudiera presentar su patrocinado, se acuerda: Practíquese la referida diligencia, en este mismo acto.

“A continuación, dando cumplimiento a lo anterior el personal actuante requiere al indiciado para que muestre los golpes, se dice, las lesiones o huellas que presente y señala su parpado superior del ojo derecho, dándose fe de que efectivamente presenta una pequeña equimosis sobre el mismo en color rojo de aproximadamente 1.5, centímetros de diámetro, siendo todas las lesiones que presenta.

“Con lo anterior se dio por concluida la presente diligencia, la que previa lectura y ratificación firman los comparecientes ante el personal del juzgado que actúa y da fe.”

- - - **7.10.** El 25 de abril del 2001 se recepcionó la declaración testimonial de **C8**, diligencia en la que expresó: - - - - -

“ . . .no me encuentro de acuerdo con el contenido de las declaraciones que ante el Ministerio Público emitieron **C9 Y V1**, donde refieren que yo tuve participación en estos hechos de los cuales se me hace del conocimiento, porque no es cierto, pues ignoro por completo todo lo referente a los mismos ya que yo no participé e ignoro, asimismo quienes tengan que ver en dichos hechos, deseo señalar que cuando estuve detenido (ilegible) fui severamente golpeado por elementos de esa corporación específicamente de los que recuerdo que mencionaron un tal **SP5** y por el apodo de “ **SP11**”, y recuerdo perfectamente que esa persona de apellido **SP5** me decía que iban a traer a mi esposa y que ante mi presencia iban a tener relaciones sexuales con ella, que también me esposaron y me vendaron de mis ojos además de tenerme solo en un cuarto, siendo en esos momentos que condujeron a ese muchacho de nombre **C9** para que me viera en la situación que me tenían y que él se iba a ver en tal situación si no decía lo que le indicaban, fue cuando ya lo llamaron a declarar, lo que sucedió en lo personal en la madrugada y ya él declaró muy temprano como a las 07:00 de la mañana, se dice, fue cuando me llamaron a mi a declarar y como no quise por eso me hicieron todo eso, refiriéndome con esto a que primero se me enteró de estos hechos y que fue en la madrugada, pero como me abstuve de de declarar y fue cando me empezaron a golpear y a hacer todo lo que ya he mencionado, lo cual fue en presencia como dije de **C9** y a mi ya m volvieron a sacar la declarar como a las 07:00 de la mañana en relación a los otros hechos del SECUESTRO de la persona que recuerdo como afectada de nombre **C7** o algo así, que es todo lo que tengo que manifestar.



“Enseguida, se le concede el uso de la voz a la defensa y al fiscal adscrito y ambos expresan: Que se reservan el derecho de intervenir en la presente diligencia.

“Con lo anterior se dio por concluida la presente diligencia, la que previa lectura y ratificación firman los comparecientes ante el personal del juzgado que actúa y da fe.”

- - - **8o.** Que por escrito de 12 de junio del 2001, la señora **Q1** expresó a este organismo lo siguiente: - - - - -

“Antes que nada les agradezco el estar al pendiente de nuestras denuncias y sentirnos apoyados por un organismo tan importante como lo es Derechos Humanos y enviándoles un cordial saludo.

“En atención a su oficio derivado del expediente CEDH/VIII/064/01 mediante el cual me notifica la contestación del comandante de la policía ministerial del caso que ocupa el citado expediente, por los cargos de las transgresiones a los Derechos Humanos a la libertad física, legal, seguridad jurídica y personal perpetrada en contra de mi esposo **C1** y de mi hijo **V1** en la cual el comandante **SP3** esta contestando que los elementos adscritos a esa base, no intervinieron en la detención de mi esposo **C1**, por lo cual en atención a su atento oficio le expreso lo siguiente:

“PRIMERO: Por darle mayor rapidez a mi contestación, aun sin saber de artículos y leyes, acudo a ustedes para tratar de que nos ayuden y quede en claro que el señor **SP3** está negando los hechos que les denuncio y dice que sus elementos no participaron, no entra en lo posible, ya que existen referencia y testimonios, como lo son testigos y el amparo que se hizo en contra de la ilegal privación de la libertad de mi hijo **V1**, en donde se hace mención que minutos antes de lo anterior señalado, acudimos a denunciar el levantón de mi esposo **C1**, hecho ocurrido el 18 de abril del presente año a las 11:30 horas y el amparo se hizo seis horas después de que mi hijo **V1** no salió de las oficinas del comandante **SP3**. El amparo quedo registrado con el número **1**, y las ampliaciones de este se hicieron a las 23:00 y 3:00 horas respectivamente ya que mi hijo no se encontraba en ninguna parte del edificio de la policía ministerial hasta el día 19 de abril. Casi al oscurecer (por la tarde), vimos a mi hijo **V1**, en las celdas del edificio de la policía ministerial, esposado e hinchado de la cara y mostraba un shock nervioso, y decía lo contrario y expresaba que lo habían tratado muy bien, pero eso no lo manifestaron los actuario en el oficio que hicieron.



“SEGUNDO: Existe la denuncia que hizo mi esposo **C1** el día 20 de abril del presente año y fue hasta ese día, por que por motivos aún desconocidos, no se le tomó en cuenta el primer día que lo hizo hacer. Se le tomó comparecencia ante el agente del Ministerio Público del fuero común de la agencia segunda quedando registrado con el número A.P. **4**. Se manifestó que las personas que efectuaron el levantón son plenamente identificadas por mi esposo **C1**.

“TERCERO: Haga referencia que ya están solicitando copias certificadas de dicha denuncia, lo cual le adjunto las copias de la solicitud con el sello de recibidas. También se solicitó copias del expediente de mi hijo **V1** al juzgado tercero, para que estén ustedes enterados de las últimas actuaciones y del amparo que se promovió al juzgado noveno contra el auto de formal prisión.

“Espero que en transcurso de esta semana ya sea el día miércoles o jueves, personalmente entregar estos documentos para los fines de que juzguen lo conveniente.

“Quiero hacer notar que si el señor **SP3** está contradiciendo mis actos expresados en contra de mi esposo e hijo, es porque claramente se nota la alevosía y ventaja con la que actuó, toda vez que fue muy notorio, el abuso de autoridad en que incurrió ante mis indefensos parientes y por lo cual muy encarecidamente les ruego, nos ayuden a darle curso legal a los trámites ya iniciados.

“Confiamos en la buena voluntad del organismo al que pertenece para ayudar a quienes nos violan los derechos humanos y que por no conocer de leyes hoy mi hijo **V1** se encuentra en el CERESO de esta ciudad, abusivamente privado de su libertad desde el día 20 de abril de 2001.

“También tengo entendido que la A.M.P.F.C., no otorgan a los demandantes copias de las denuncias hechas, por lo que les proporciono el número en el que quedó asentada el acta de dicha denuncia y de ser posible ustedes la soliciten para los trámites necesarios A.P. **4**.

“Agradeciéndoles de ante mano la fina atención a la presente, espero en Dios nuestro señor ilumine el camino a seguir para usted y nosotros. Aprovecho para darles las gracias a su atención y decirles que estoy a sus ordenes.”

- - - Como se advierte, la señora **Q1** acompañó al escrito de referencia copias certificadas de las constancias que integran el proceso penal incoado en contra de su hijo **V1**,



practicadas con posterioridad al 23 de abril del 2001, de las que interesa destacar las siguientes: -----

--- **8.1.** El 19 de junio del 2001, el señor **SP8**, comandante de la Partida de la Dirección de Policía Ministerial del Estado con base en el municipio de Mazatlán, compareció ante el juzgado tercero de primera instancia del ramo penal, previo citatorio, a efecto de rendir su declaración con relación a los actos atribuidos a **V1**, quien manifestó lo siguiente: -----

“...a continuación, se le concede el uso de la voz a la defensa, quien interrogará de manea verbal y directa previa calificación de legal que haga el personal actuante manifestando el defensor a la primera pregunta: Primeramente solicito al personal actuante se le ponga a la vista al testigo el oficio número 155/01, de fecha 19 diecinueve de abril del 2001 dos mil uno, el cual se encuentra visible en foja 31 treinta y uno de autos, para efecto de que si ratifica el contenido y firma de dicho oficio ante esta autoridad judicial; calificada de legal contestó: una vez que he visto me allano completamente a su contenido, puesto que lo ratifico en todos sus términos, así como la firma que calza el mismo, ya que es de mi puño y letra, pero es mi deseo aprovechar este acto para hacer una precisión sobre el mismo, ya que considero que no quedó suficientemente claro la fecha y hora de detención de la persona que se menciona en el mismo, aclaro que dicha persona si fue detenida exactamente a la hora de las 19:30 horas, pero que fue el día 18 dieciocho de abril de este año, apareciendo dicho oficio con fecha 19 diecinueve de ese mes y año porque en tal fecha se elaboró, y las actuaciones ministeriales aparece que fue recibido a las 08:00 ó 08:30 de la mañana del día 19 diecinueve del referido mes y año. A la segunda: Que diga el testigo si usted participó en forma personal y directa en la detención del señor **V1**: Calificada de legal contestó: Que sí. A la tercera: Que diga el testigo qué otros agentes ministeriales participaron con usted en la detención de **V1**: Calificada de legal contestó: Que de momento no recuerdo sus nombres. A la cuarta: Que diga el testigo si recuerda cuando menos cuántos agentes ministeriales intervinieron en la detención de **V1**: Calificada de legal contestó: Que sí lo recuerdo, porque ese día a temprana hora dos agentes mi mando fueron comisionados para ir a la ciudad de Guasave y otros dos se quedaron para auxiliarme a mí. Siendo estas personas los que me acompañaron. A la quinta: Que diga el testigo a qué día se refiere específicamente en la respuesta que dio a la pregunta que antecede: Calificada de legal contestó: Al día 18 dieciocho de abril del año en curso. A la sexta: Que diga el testigo si en la detención del señor **V1** participó un agente de Policía Ministerial apodado “ **SP11** ”; Calificada de legal contestó: Que no. A la séptima. Que diga el testigo si al momento de realizar la detención del señor



V1 se le aseguró algún vehículo: Calificada de legal contestó: Que en ese momento no, teniendo conocimiento que compañeros del grupo antisequestros ese mismo día 18 dieciocho de abril que he señalado pero a temprana hora habían asegurado un vehículo marca , tipo que según declaraciones de los detenidos por el secuestro que se investigaba había sido adquirido con producto de un secuestro anterior y que dicho vehículo en ocasiones lo conducía V1 deseo agregar asimismo que esa unidad fue la utilizada por dos elementos adscritos a mi base para trasladarse a la ciudad de Guasave, comisionados para continuar las investigaciones en torno a la identidad de un presunto participante más, quisiera señalar asimismo que el de la voz había sido comisionado también para trasladarse a la ciudad de Guasave, y que de hecho mi nombre aparece en el oficio de comisión respectivo, pero que de última hora se decidió que yo no fuera a Guasave y que permaneciera en Mazatlán, para el caso de que el Ministerio Público requiriera de algún apoyo, que como el oficio de comisión ya estaba elaborado los elementos que fueron a Guasave partieron llevándose el oficio mencionado tal y como se encontraba elaborado y se llevaron una identificación mía por si se les ofrecía en el camino, que asimismo en dicho oficio se indica que trasladarían a un detenido a la ciudad de Guasave, pero que ello no fue posible, ya que las personas que hasta ese momento se encontraban detenidas y a disposición del Ministerio Público del fuero común debían permanecer en Mazatlán, para continuar rindiendo sus declaraciones. A la octava: Que diga el testigo qué personas son las que se encontraban detenidas y que supuestamente trasladarían a la ciudad de Guasave: Calificada de legal contestó: Que ignoro qué personas eran las que estaban detenidas, ya que ni yo ni personal bajo mi mando participamos en las investigaciones, pues solamente comisionaron a dos elementos para ir a la ciudad de Guasave dándoles un oficio de comisión signado por el Director de la Corporación y posteriormente nos informaron que no iban a llevar a ningún detenido y que tampoco los iba a acompañar yo, pero que se llevaron el mismo oficio porque el Director de nuestra Corporación ya se había regresado a Culiacán y no era posible que nos firmara otro diferente. A la novena: Que diga el testigo en qué parte de la calle realizó la detención del señor V1 esto es entre qué calles: Calificada de legal contestó: Qué no lo sé, y que únicamente anoté el nombre de la calle donde lo detuve. A la décima: Que diga el testigo si al momento de realizar la detención del señor V1 éste iba caminando, o bien a bordo de algún vehículo: Calificada de legal contestó: Que iba a pie y que cuando nos vio y nos identificamos como Policías Ministeriales se echó a correr, pero finalmente logramos darle alcance. A la onceava: Que diga el testigo si al momento de realizar la detención del señor V1 éste iba sólo o acompañado: Calificada de legal contestó: Que iba sólo. Al doceava: Que diga el testigo a qué lugar fue llevado o trasladado el señor V1 inmediatamente después de haberse realizado su detención: Calificada de legal contestó: Que de inmediato nos trasladamos a la Partida de Policía Ministerial del Estado en Villa Unión, para



elaborar el oficio con que se daba cumplimiento a la orden de detención respectiva, pero que cuando llegué ya no había secretaria y asimismo me comuniqué telefónicamente con el Ministerio Público que integraba la averiguación quien me dijo que podría declararlo al día siguiente, es decir, el día 19 diecinueve de abril a primera hora y que así lo hicimos poniendo al detenido de referencia a su disposición a las 08:00 horas tal como consta en la copia de recibido del oficio en mención que se encuentra en los archivos de la misma partida de Villa Unión. A la treceava: Que diga el testigo si después de haberse realizado la detención del señor **V1**, éste fue trasladado a la ciudad de Guasave, Sinaloa, a bordo de un vehículo marca , tipo , color , con placas de circulación , del estado de Jalisco: Calificada de legal contestó: Considero respecto a esta pregunta que la respuesta ya se encuentra asentada cuando referí que dos agentes a mi mando se habían trasladado a dicha ciudad sin llevar ningún detenido, asimismo tengo conocimiento de que en su declaración ministerial el detenido **V1** confirmó que él fue detenido en las circunstancias hora y lugar que dice mi oficio, por otra parte que los elementos a mi mando se trasladaron en un que el defensor menciona o los cuales ya son dos colores diferentes y no sé si las demás características que mencionó sean las del vehículo que utilizaron para ir a Guasave, finalmente que sé por una nota periodística que el detenido asegura haber sido llevado a Guasave, pero que esto es porque cuando los elementos a mi mando volvieron a la partida de Villa Unión platicaron libremente frente a él del viaje que habían realizado y de algunos lugares que habían visitado, ya que el detenido en todo momento se ofreció a colaborar para que fueran detenidos sus demás cómplices y que incluso fue quien nos proporcionó los nombres completos de dos de ellos y que tal información se la hago saber al Ministerio Público en el oficio en el que le pongo a disposición, que cuando él rindió su declaración ministerial lo hizo sin presión alguna supongo ya que no había presente ningún agente de mi corporación y contó con su abogado defensor y que si lo bulléramos trasladado a Guasave ahí lo hubiera manifestado, por lo que solicito que el personal actuante se remita a las declaraciones ministeriales del detenido para verificar este punto. A la catorceava: Que diga el testigo a qué horas y qué día regresaron los dos agentes ministeriales que fueron comisionados para trasladarse a la ciudad de Guasave, Sinaloa, esto es, a qué hora y qué día regresaron a la partida ministerial de Villa Unión, Sinaloa: Calificada de legal contestó: Que uno de los agentes se regresó en camión el 18 dieciocho de abril por la noche llegando a la partida de Policía Ministerial de Villa Unión el día 19 diecinueve por la mañana y que el segundo llegó también el mismo día pero más tarde a bordo del vehículo ya mencionado. Que son todas las preguntas que tiene que formular la defensa.

“Acto continuo, como se dijo precedentemente encontrándose presente en esta diligencia el procesado **V1** es su deseo intervenir en la misma para manifestar lo siguiente: Que en este acto quiero hacer algunas



aclaraciones respecto a lo que señala **SP8**, pues no estoy de acuerdo en que mencione que él no se trasladó a la ciudad de Guasave, porque está mintiendo, ya que sí fue, tampoco estoy de acuerdo en lo que refiere que el agente apodado "**SP11**" no intervino en mi detención, ya que sí lo hizo y más bien está solapando a sus demás compañeros que están a su cargo, pues es ilógico que no sepa como se llaman si como lo infiere se encuentran a su mando, asimismo está falseando la verdad de la hora en que me detuvo ya que no fue a esa hora de las 19:30 sino a las 12:30 horas del día 18 dieciocho de abril del presente año, cuando me presenté a la Policía Ministerial de esta ciudad para denunciar los hechos relativos a mi señor padre, siendo en esos momentos cuando ellos me privaron de mi libertad, tampoco es verdad que los agentes que dice que fueron a Guasave se hayan regresado uno en autobús y otro en carro, porque los tres, es decir, los dos agentes que refiere, él y yo lo hicimos a bordo del vehículo propiedad de mi mamá que es un modelo , que yo no conozco la partida de Policía Ministerial de Villa Unión, porque nunca me llevaron a dicho lugar, en cuanto al detalle de la nota periodística él me obligó a que así lo dijera al igual que los nombres y características de las personas que mencioné en mi declaración ministerial, los cuales ellos mismos proporcionaron, que es todo lo que tengo que decir.

"Acto seguido, el testigo nuevamente desea intervenir en esta diligencia con relación a las aclaraciones que expuso el procesado, por lo que le es concedido el uso de la voz para decir lo siguiente: Que la razón por la cual fue trasladado a Villa Unión, Sinaloa, cuando fue detenido es porque obviamente estoy a cargo de dicha partida, y que fuimos comisionados para dar cumplimiento al a orden de detención porque en caso de delitos especialmente graves es común que se coordinen los trabajos de varias partidas de Policía Ministerial y finalmente deseo disculparme por no recordar los nombres de que agentes participaron en la detención y de los que fueron a Guasave, porque frecuentemente me están rotando el personal y es común que tenga agentes nuevos, que es todo lo que tiene que formular el testigo.

"A continuación se le concede el uso de la voz al representante social adscrito en la que manifiesta que se reserva el derecho de interrogar al testigo."

- - - **8.2.** El 22 siguiente se recepción ampliación declaración del señor **SP5** agente de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, quien manifestó: -----

"... una vez que le fue leído el parte informativo expresa: Ratifico en sus términos el contenido y firma del parte informativo como su ratificación, ya que el mismo se redactó conforme a las investigaciones que realicé con mi compañero **SP6** ya que es la verdad de dichos hechos



y lo que me consta de los mismos, y que mi firma la reconozco como de mi puño y letra y ser la que acostumbro en todos mis actos formales, que es todo lo que yo tengo que decir. A continuación la defensa solicita el uso de la voz para interrogar al agente y concedido que le expresa a la primera pregunta: Que diga el testigo si usted en forma personal y directa participó en la detención de los procesados **C8 Y C9** :

Calificada de legal contestó: Que no lo recuerdo. A la séptima. Que diga el testigo qué otras investigaciones realizó que corroboren su parte informativo número **5** , de fecha 18 de abril del 2001: Que no se califica de legal por no ser clara y precisa. A la octava: Que diga el testigo si en relación a su parte informativo número **5** , de fecha 18 de abril del 2001, realizó otra investigación que venga a corroborar el referido parte: Calificada de legal contestó: Que con motivo de que se realizó una detención en flagrancia del secuestro del señor **C7** en el cual quedaron detenidos 4 personas entre ellos **C8 Y C9** , donde estaban involucrados en dicho ilícito de dicha persona. A la novena: Que diga el testigo si al realizar la detención de los procesados **C9, C8, C10 Y C11**

, se les aseguró un vehículo marca , tipo , modelo con placas de circulación del Estado de Jalisco, color o : Que no se califica de legal por ser ajena a los presentes hechos que se investigan. A la décima: En este momento la defensa interpone el recurso de revocación en contra de la calificación de la pregunta que antecede, toda vez que el agente ministerial **SP8** en su ampliación de declaración rendida el día 19 de junio del año en curso, al contestar la pregunta sexta que le fue formulada por la defensa, claramente manifestó que compañeros del Grupo Antisecuestros aseguraron un vehículo marca **V1** a los procesados, y que dicho vehículo en ocasiones lo conducía que es todo lo que tiene que expresar.

“Acto seguido, en atención a las manifestaciones que precedentemente y en este acto hace la defensa, mediante las cuales interpone recurso de revocación, al efecto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 375 y 376, del ordenamiento adjetivo en vigor, dígaseme que la interposición del recurso de revocación que promueve se rechaza por resultar notoriamente improcedente, en virtud de que no está contemplado para la actuación de esta naturaleza.

“A continuación, solicitando nuevamente el uso de la voz la defensa para continuar interrogando al testigo manifiesta a la décima pregunta: Que diga el testigo si a los procesados de la causa que nos ocupa relacionados con el secuestro de **C5** se les aseguró algún vehículo al momento de verificarse su detención: Calificada de legal contestó: Que ninguno le fue asegurado a las personas que se me ha hecho mención. A la décima primera: Que diga el testigo si cuando realizó la detención de los procesados **C8 Y C9** , se entrevistó o



vio al ahora procesado **V1** : Calificada de legal contestó: Que no, ya que a dicha persona es hasta este momento es la primera vez que lo veo. A la décima segunda: Se dice que son todas las preguntas que tiene que formular la defensa.

“Enseguida, como precedentemente se mencionó encontrándose presente en esta diligencia el procesado **V1** solicita el uso de la voz para interrogar, se dice, para intervenir en la misma, y concedido que le es dice que no está de acuerdo en lo que dice el testigo o agente de Policía Ministerial de que no me conocía y es este momento la primera vez que me ve, lo cual no es cierto, porque él estaba en las instalaciones de Policía Ministerial cuando yo llegué a las 12:30 horas del día 18 de abril del 2001, a presentar la denuncia de secuestro de mi padre **C1** fue cuando me pasó el comandante **SP3** a la oficina donde se encontraba

**SP5** **SP10** el comandante de la partida **SP3** y me relacionaron con este secuestro del cual se me está acusando y en ese momento les dije yo a ellos que no tenía nada que ver ya que yo me encontraba en Guadalajara en esas fechas y que incluso mi mamá me estaba esperando afuera de las instalaciones esperando que yo terminara de poner la denuncia, cosas que nunca se me tomó y hasta después puso la denuncia mi papá ante una agencia del Ministerio Público el día 19 de abril del año en curso, ya que se negaron ellos los agentes del Ministerio Público a tomarle la denuncia el día 18 de abril del presente año de su secuestro que fue liberado el mismo día por ellos mismos y fue el comandante **SP3** el que dio la orden de liberación en la o actualmente diciéndole que era una confusión y que no había problema y lo soltaron después de hacerle decenas de preguntas en base a mí, quiero aclarar que **SP5** fue quien le dio el aparato a su papá con el cual se me torturó y quisiera hacerle unas preguntas, por lo que a lagrimea manifiesta si puede decir dicho testigo o agente de qué manera le consta que yo le pague veinte y diez mil dólares a **SP8 Y SP9** ; calificada de legal contestó: Que la manera que dichas personas me lo dijeron. A la segunda: Que diga el testigo o agente que medidas tiene el cuarto de observación en metros lineales en donde se interrogaba a mí y a mis coacusados: Que no se califica de legal por no tener ninguna relación con los presentes hechos que se investigan. A la tercera: Que diga el agente qué características tiene el cuarto donde se interrogaron a los acusados: Que no se califica de legal porque se vuelve a insistir que no tiene ninguna relación con los hechos que se investigan. A cuarta: Que diga el testigo o agente si en esta diligencia se encuentra armado: Que no se califica de legal por ser ajena a los presentes hechos que se investigan. Que son todas las preguntas que tiene que formular.

“Enseguida, se concede el uso de la voz al fiscal adscrito y manifiesta: Que se reserva el derecho de intervenir en la presente diligencia.”



- - - **8.3.** El 22 de junio del 2001 se recepcionó ampliación de declaración del señor **SP6**, agente de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, elaborándose el acta correspondiente en los siguientes términos: -----

“En la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, siendo las 9:30 nueve treinta horas del día 22 veintidós de junio del año 2001 dos mil uno, día y hora señalados en el auto de fecha 31 treinta y uno de mayo del año en curso, para que se practique la prueba de TESTIMONIAL EN VIA DE AMPLIACION de parte informativo a cargo del agente investigador **SP6**, ofrecida por el procesado **V1**, quienes hacen acto de presencia previo citatorio que le fue girado a través de su superior jerárquico, y excarcelación con las seguridades debidas, respectivamente: en términos del numeral 69, del Código Penal en vigor, asimismo son presentes el defensor particular de dicho procesado, licenciado **C23** y el representante social de la adscripción, por lo que se procede a protestar y advertir en términos de ley al agente para que se conduzca con verdad en la presente diligencia, haciéndole saber de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad judicial y una vez que le fue leído el parte informativo manifiesta: Que me encuentro completamente de acuerdo con el contenido con el contenido del parte informativo que elaboré conjuntamente con mi compañero **SP5**, ya que lo asentado en el mismo es la verdad de los hechos investigados y lo que me consta sobre tales por lo que reconozco como mía la firma que aparece e4n dicho parte y en la diligencia de ratificación del mismo ante el Ministerio Público, ya que fue puesta en mi puño y letra y es la que utilizo en todos mis actos formales, que es todo lo que yo tengo que decir.

“Enseguida, se le concede el uso de la voz a la defensa para que interrogue de manera verbal y directa al agente, previa calificación de legal que haga el personal actuante, manifestando a la primera pregunta: Que diga el testigo si usted en forma personal y directa participó en la detención de los hoy procesados **C8 Y C9** :  
Calificada de legal contestó: Que sí. A la segunda: Que diga el testigo en qué lugar interrogó a los detenidos **C8 Y C9** :  
, en relación al secuestro de **C5** :  
Calificada de legal contestó: Que fue en un cuarto de observación que se encuentra en las instalaciones de la partida de esta base. A la tercera: Que diga el testigo quién estaba presente en el momento en que interrogó a los detenidos **C8 Y C9** en el cuarto de observación: Calificada de legal contestó: Que mi compañero, o sea, los dos que firmamos el parte. A la cuarta: Que diga el testigo si al realizar la investigación del secuestro de **C5**, solamente se limitó a interrogar a los detenidos **C8 Y C9** :



Calificada de legal contestó: Que fue que a ellos ya que se les había detenido flagrante en perjuicio, se dice, flagrantes por el secuestro del señor

**C7** . A la quinta. Que diga el testigo si en relación a su parte informativo número **5** , de fecha 18 de abril del 2001, realizó otra investigación que corrobore lo plasmado en su parte informativo: Calificada de legal contestó: Que no. A la sexta. Que diga el testigo si a los ahora procesados de la causa que nos ocupa se les aseguró algún vehículo al momento de realizar su detención. Calificada de legal contestó: Que no. A la séptima. Que diga el testigo si cuando realizó la detención de los procesados

**C8 Y C9** , con posterioridad se entrevistó o vio al ahora procesado **V1** . Calificada de legal contestó: Que no. A la octava. Se dice, que son todas las preguntas que tiene que formular la defensa.

“A continuación, el procesado **V1** hace acto de presencia en esta diligencia solicita el uso de la voz para interrogar al testigo y en el uso de la voz que le es concedido a la primera: Que diga el testigo de qué manera le puede constar que yo le pagué veinte y diez mil dólares a

**C8 Y C9** . Calificada de legal contestó: Que de viva voz de ellos, refiriéndome a

**C8 Y C9** agregó que incluso **C8** me confesó que entrando a la peni le iba a dar para abajo, porque supuestamente él les había dicho que solamente se habían recogido cien mil dólares y no los setecientos mil dólares que habían recogido. Que son todas las preguntas que tiene que hacer. Pero continuando con el uso de la voz el procesado refiere: Queriendo aclarar que esta persona que está en dicha diligencia es una de las personas que me torturó y que anteriormente seguido me pedía dinero y al momento de la diligencia pasada de

**SP5** me estaba intimidando mirándome y tocándose la pistola al cual lo haga responsable de lo que me pueda pasar a mi y a mi familia, aclarando también que el testigo **SP5** en la diligencia de él se encontraba armado y como prueba de ello se dieron cuenta todos los que va a firmar esta hoja, que es todo lo que quiero manifestar.

“A continuación, el fiscal adscrito estando en esta diligencia se le concede el uso de la voz y manifiesta: Que se reserva el derecho de intervenir en la presente diligencia.”

- - - **8.4.** El 22 de agosto del 2001, la licenciada **SP12** , secretaria primera de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia del ramo penal, en vía de fe e inspección judicial, levantó el acta que se transcribe a continuación: -----

“En 22 veintidós de agosto del año 2001 dos mil uno, siendo las 10:00 diez horas del día en que se actúa, la licenciada **SP12** en mi



carácter de secretario primero del juzgado tercero de lo penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, debidamente constituida en compañía de la licenciada

**SP13** agente del Ministerio Público adscrito a este tribunal y el licenciado **C23** defensor particular del procesado **V1** solicitante del desahogo de

esta diligencia, en las oficinas de la caseta de cobro de peaje número trescientos cincuenta denominada “ ” que comprende el tramo del a maxipista Mazatlán-La Cruz, en debido acatamiento a lo ordenado por auto de fecha 10 diez de julio de este año, para proceder a dar fe conforme las impresiones fotográficas o fílmicas tomadas por las cámaras de esta caseta los días 18 dieciocho y 19 diecinueve de abril del presente año, el paso del vehículo en color morado, de la marca , tipo , modelo con 4 cuatro puertas y placas de circulación del estado de Jalisco número especificando el número de pasajeros ocupantes que llevaba, si cubrió el peaje o cuota con dinero en efectivo o con oficio de comisión, la dirección en que circulaba, si era rumbo a la ciudad de Culiacán o Mazatlán, para lo cual se nos condujo con el administrador de la caseta, licenciado **SP14**

a quien de manera explícita le hice saber el objeto de la presente diligencia, y de inmediato dio instrucciones a su personal para la localización del referido video en que no fue posible observar debido a que ya fue reciclado, lo que acostumbran hacer cada lapso de 3 tres meses, empero lo anterior, dicho administrador realizó una minuciosa búsqueda en los archivos de la caseta a su cargo, pudiendo encontrar un oficio con el número 1455/01, llamado de comisión, el cual tuve ante mi vista observando que el mismo lo firma el comandante **SP10** como Director de Policía Ministerial del Estado, fechado en Mazatlán, Sinaloa, el 18 dieciocho de abril del año 2001 dos mil uno, dirigido a las autoridades civiles, militares y federales, haciendo de su conocimiento que los agentes

**SP8, SP15 Y SP16** se dirigen a comisión de servicio a la ciudad de Guasave, Sinaloa, trasladando a un detenido, sin especificar nombre, a bordo del vehículo con las características exactas al que precedentemente se ha señalado, sin embargo, respecto al día 19 diecinueve de abril de este año, no fue localizado ningún oficio similar al descrito dando así por concluida la presente diligencia, siendo las 12:00 dice giras de este día, por y antelas personas que intervienen quienes firman la misma para los efectos legales procedentes. Doy fe.”

- - - **8.5.** El 31 siguiente, la servidora pública referida en el punto precedente formuló el acta circunstanciada que a continuación se transcribe: - - - - -

“En Mazatlán, Sinaloa, siendo las 13:00 trece horas del día 31 treinta y uno de agosto del año 2001 dos mil uno, en debido cumplimiento a lo señalado por auto de fecha 14 catorce de agosto del año en curso, el secretario primero de acuerdos del juzgado tercero de lo penal de este distrito judicial, me apersoné



previa identificación en las oficinas de esta base de policía ministerial, en compañía del agente del Ministerio Público adscrito a este tribunal y de la defensa del procesado **V1**, licenciado **C23**, sito en las calles y del fraccionamiento **C24** entendiendo esta diligencia con el licenciado asesor jurídico de dicha partida, haciéndole saber su objetivo, por lo que procedió a mostrarme un libro de control de guardia conocido como el de novedades, y que teniéndolo ante mi vista minuciosamente lo revisé desde su inicio, logrando localizar el manuscrito correspondiente a los días dieciocho, diecinueve y veinte de abril del presente año, tal y como se explica en proveído del día catorce de los corrientes, por lo que se hace constar que si aparece detenido **V1** ingresando a los separos el día jueves 19 diecinueve de abril del año que transcurre, a los 14:25 catorce horas con veinticinco minutos, por el delito de secuestro, sin que se proporcione el nombre del agente que lo recibe, sólo aparece la leyenda siguiente: 14:25 horas llegó el Grupo Especial Antisecuestros con un 24 de nombre **V1** de años de edad con 7 en No. fraccionamiento **V1** 24x78; y en lo que corresponde al día 20 veinte del mismo mes y año, se encuentra asentado lo siguiente: Sale 20 abril 11:45 horas salen los grupos 1 de 25 y grupo L de Reacción A un 6 4x4 al 24X78 **V1** bajo oficio número 1420/01 de 20 de abril del 2001, se puso a disposición del juez interno en X-4, sin que aparezca en el mencionado libro algún dato relacionada con el mencionado procesado, ni tampoco pudo informar el asesor la autoridad para la cual estuvo a disposición, procediendo en estos términos dar por concluida esta diligencia que firman las personas que intervienen en ella por y ante el secretario de acuerdos que actúa y da fe. Doy Fe.”

- - - **8.6.** El 4 de septiembre del 2001, el Juzgado Tercero de Primera Instancia del ramo penal recepcionó la declaración testimonial de **T1**, dejándose constancia de ello en el acta respectiva en los términos que enseguida se transcriben: -----

“...que diga la testigo si se encontraba presente cuando fue detenido su esposo **C8** calificada de legal contestó: Que si. A la segunda: Que narre los hechos en que fue detenido su esposo **C8** Calificada de legal contestó: Recuerdo perfectamente que fue el día 17 diecisiete de abril de este año, para amanecer del 18 dieciocho del mismo mes y año, ya que serían las 12:00 ó 1:00 una de la mañana, cuando en compañía de su esposo y mis hijos nos encontrábamos en mi domicilio durmiendo y repentinamente llegaron varias camionetas con bastantes personas del sexo masculino, algunos de ellos uniformados, quienes violentamente empezaron a tumbar la puerta y ventanas de mi casa y sin autorización de



nosotros procedieron a detener a mi esposo y a revisar todo nuestro domicilio según porque buscaban armas, para ello me tiraron toda la ropa, muebles y todo objeto que tenían ante su vista, a la vez que nos apuntaban con dichas armas, que como contiguo a mi domicilio se encuentra el de mi hermano, también al de él se introdujeron en la misma forma, que a mi me dijeron que los tenía que acompañar que tomara a mis hijos porque teníamos irnos con ellos, que a todos nos subieron a una camioneta tipo , que desde nuestro domicilio nos empezaron a presionar obligándonos a que dijéramos cosas que no se habían hecho y que involucraban a mi esposo, que a mi me dijeron muchas groserías y me mantuvieron agachada para que no los viera, que cuando llegamos a las instalaciones de Policía Ministerial a mi y a mis hijos nos metieron a un cuarto, viendo que a mi esposo se lo llevaron y lo golpeaban, además le decían que se tenía que confesar de los hechos que ellos le decían, también iban conmigo y me decían que convenciera a mi esposo para que firmara las declaraciones que ellos le iba a decir, porque si no también yo iba a ser involucrada y mi hermano, también metían a nuestros hijos a causarles un daño, que hasta que no lo obligaron a firmar una declaración fue como me soltaron después de un lapso de tres horas, y fue así como pude irme a mi casa. A la tercera: Que diga la testigo la razón de su dicho; Calificada de legal contestó: Porque estoy diciendo la verdad ya que sucedieron de esa manera las cosas, constándome de manera personal y directa. Que son todas las preguntas que tiene que formular la Defensa.

“Enseguida, se le concede el uso de la voz fiscal adscrito y expresa: Que se reserva el derecho de intervenir en la presente diligencia.

“Por su parte el procesado de referencia en el uso de la voz concedido manifiesta: Estoy de acuerdo con lo manifestado por mi esposa ya que está diciendo la verdad.”

- - - **8.7.** Ese mismo día se recepcionó la declaración testimonial de **T2** , que se hizo constar en los términos que siguen: - -

“...que diga el testigo si estuvo presente el día en que fue detenido **C8** ; Calificada de legal contestó: Que sí. A la segunda: Que narre los hechos en que fuera detenido mi defenso **C8** ; Calificada de legal contestó: que yo venía regresando de mi trabajo entre las 12:00 y 1:00 una de la mañana cuando llegué a mi domicilio, en el lapso de los días 17 diecisiete y 18 dieciocho de abril de este año, y precisamente cuando yo me disponía a abrir la puerta de mi casa llegaron elementos de Policía Ministerial que se introdujeron a mi domicilio rompiendo todo en el de mi hermana, ya que ambos quedan contiguos y de puerta a puerta, como yo iba llegando no desplegaron violencia pero en la casa de mi hermana si, nos subieron también a nosotros a una camioneta en otro vehículo



tipo \_\_\_\_\_, a mi y a mi esposa nos trasladaron a las oficinas de esa Corporación y nos mantuvieron ahí aproximadamente 2:00 ó 3:00 horas, me hicieron preguntas referente a mi cuñado **C8** y yo les dije que sí los conocía por ese motivo, refiriéndome a que es el esposo de mi hermana, y que a qué se dedicaba y yo les dije que trabajaba en un taller eléctrico, que es todo lo que tengo que decir. A la tercera: Que diga el testigo la razón de su dicho; Calificada de legal contestó: Porque fue lo que yo vi. Que son todas las preguntas que tiene que formular la defensa.

“En seguida, se le concede el uso de la voz fiscal adscrito y expresa: Que se reserva el derecho de intervenir en la presente diligencia.

“Por su parte el procesado de referencia en el uso de la voz concedido manifiesta: Que todo lo que dice el testigo es cierto ya que dichos hechos así sucedieron, por lo cual estoy de acuerdo en lo que está diciendo.”

- - - **8.8.** El 27 de agosto del 2001, la licenciada **SP17** \_\_\_\_\_, actuaría segunda adscrita al juzgado segundo de primera instancia del ramo penal del distrito judicial de Guasave, levantó el acta que se transcribe a continuación: -----

“Guasave, Sinaloa a 27 veintisiete de agosto del año 2001 dos mil uno, siendo las 10:00 diez horas del día en que se actúa, día y hora señalados en autos para el desahogo de la inspección judicial ordenada, por lo que la suscrita actuario segundo adscrita al juzgado segundo de primera instancia del ramo penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, licenciada **SP17**

en cumplimiento al auto que antecede, derivado del exhorto No. **6** \_\_\_\_\_, que remite el C. Juez Tercero del Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, deducido del expediente No. **7** \_\_\_\_\_ instruido en contra de **V1** \_\_\_\_\_ y otros, por considerarlos probables responsables en la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, cometido en agravio de la libertad personal de **C5**

de lo cual haga constar que al existir el hotel denominado \_\_\_\_\_ y no \_\_\_\_\_ como se viene señalando y que efectivamente éste se encuentra a la salida norte de esta ciudad de Guasave, Sinaloa, a una distancia aproximada de 7 siete kilómetros, sobre la carretera México 15, hago la aclaración a usted que el mencionado hotel no se encuentra debajo de ningún puente y que el puente que existe en esta ciudad, se encuentra sobre la carretera antes señalada hacia la salida sur, a unos 500 metros de distancia de el llamado cruce y que a una distancia igual, que serían aproximadamente 500 metros de distancia de el puente hacia el sur se encuentra al lado derecho de esa misma carretera, el motel de nombre Misión; en virtud de lo anterior la suscrita procedí a trasladarme al lugar en el cual se encuentra el hotel \_\_\_\_\_ y debidamente constituida en este lugar me entrevisté con quien dijo llamarse **C25** \_\_\_\_\_ y ser



empleada administrativa del tan mencionado hotel, misma a quien pregunté por el administrador del mismo y me dijo que este se llama **C26**

y que no se encuentra por el momento, sin saber a que hora se presenta en este lugar, por lo que procedí a hacerle saber a la empleada de referencia el motivo de mi presencia y de igual manera, le hice entrega de el oficio número 2578/2001, del cual se agrega copia al carbón de lo actuado, y debidamente acompañada por uno de los empleados de mantenimiento de este hotel, quien se negó a dar su nombre, por lo que me constituí debidamente en la habitación número 28, ya que el hotel cuenta con 39 habitaciones y constituida precisamente en la habitación número 28, hago constar y doy fe de que ésta efectivamente cuenta con un televisor de 28" pulgadas de marca Hitachi, con pisos de mármol en color blanco con gris y una cama King Size y a su lado izquierdo recargado en la pared se encuentra un sillón negro de material de plástico en imitación piel y en el medio de la cama y este sillón se encuentra en el piso una rueda y que al parecer allí existía algo que fue arrancado por lo que el piso quedó dañado de igual manera se da fe de que en la parte baja de la cabecera existen ladrillos sin enjarrar al parecer nada más sobre puestos, y las paredes de esta habitación se encuentran tiroleadas en colores claros con fondo verde claro y arriba de la cabecera se encuentran dos lámparas, y en las paredes al llegar con el límite del techo tiene molduras enyeso en todo su alrededor y esta habitación también cuenta con un baño completo y antes de entrar a este se encuentra un lavamanos de material de mármol, esta habitación también cuenta con un tocador en material de mármol y un espejo grande y el portón de todas las cocheras que aquí existen son eléctricos, todos lo cual haga constar, posteriormente me trasladé a la oficina administrativa del referido hotel, con el fin de que previo requerimiento, se pusiera ante mi vista el libro de registro de huéspedes y verificar los datos que se señalan en el presente exhorto, pero esto no fue posible en virtud de que el libro se encuentra en la oficina del contador ya que tienen auditoria, esto por haberlo manifestado la empleada antes mencionada **C25** quien se comprometió a informar al administrador, a fin de que se remitiera dicha información a este juzgado a la mayor brevedad posible, agregando que no es precisamente un libro lo que se lleva sino hojas de control, en las cuales no se registran nombres de huéspedes, ni cuantas personas ocupan la habitación, no teniendo nada más que agregar se da por concluida la presente diligencia firmando al calce para constancia la suscrita actuario segundo que actúa y da fe." Doy fe."

- - - **8.9.** El 21 de septiembre del 2001, la licenciada **SP12**, secretaria primera de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia del ramo penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, asentó en acta circunstanciada lo siguiente: - - - - -



“En la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, a las 11:00 once horas del día 21 veintiuno de septiembre del año 2001 dos mil uno, la suscrita licenciada

**SP12** en funciones de secretario primero de acuerdos del juzgado tercero de lo penal, procedí a dar cumplimiento al auto de fecha 20 veinte de los corrientes, específicamente a lo ordenado en el párrafo cuarto del mismo, con relación la inspección judicial a practicar sobre tres ejemplares publicados el día 18 dieciocho de abril por las compañías periodísticas “ **E1** ”, “ **E2** ” y “ **E3** ” de esta ciudad, a fin de verificar si en su contenido aparece nota alguna informando detención de

**V1, C8 Y C9**

, actualmente procesados en la presente causa penal, motivo por el que realicé una exhaustiva revisión de dichos ejemplares incluyendo todas sus secciones, sin que pudiera encontrar dato alguno referente a la detención de las citadas personas en la fecha señalada, aclaro que la misma corresponde al presente año, lo que asiento en vía de fe judicial para que surta los efectos legales procedentes, dando así por concluida esta diligencia. Doy fe.”

- - - **8.10.** El 27 siguiente, dicha servidora pública asentó en otra acta lo que se transcribe a continuación: - - - - -

“En debido acatamiento a lo ordenado en auto de fecha vigente de los corrientes, la suscrita licenciada **SP12** como secretario primero de acuerdos del juzgado tercero de lo penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, siendo las doce horas del día veintisiete de septiembre del año dos mil uno, me constituí en las oficinas que ocupa la base de Policía Ministerial en la sindicatura de Villa Unión, Sinaloa, sito en calle número y de dicha sindicatura, dirigiéndome para el desahogo de esta diligencia con el comandante de la citada partida de nombre **SP18**, con quien me identifique y le hice saber el motivo de mi comparecencia, en compañía del licenciado **SP13**, agente del Ministerio Público adscrito al tribunal que represento y del licenciado **C23**, defensor particular del procesado **V1**, por lo que inmediatamente me mostró el libro de guardias correspondiente al presente año el cual teniéndolo ante mi vista revisé minuciosamente apareciendo a fojas setenta y siete vuelta y setenta y ocho frente la lista de ingresos de detenidos relativa a los días dieciocho y diecinueve de abril del año que transcurre, sin que se observe que en dichos días haya estado en estos separos en calidad de detenido el procesado ya precedentemente referido, se aclara que en las instalaciones de esta base de Policía Ministerial no existen celdas si no un cuarto que utilizan actualmente para esa finalidad, sin existir algún otro dato que asentar al respecto, la suscrita secretario doy por concluida esta diligencia a las doce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, por y ante las personas que intervienen en la misma que firman al calce y al margen para los efectos legales correspondientes.”



- - - **8.11.** El 5 de noviembre del 2001 se recepcionó ampliación de declaración a cargo del C. **SP8**, comandante de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, quien en dicha diligencia manifestó: -----

“... una vez que le fue leído el informe emitido de su parte al agente especializado en el delito de ROBO DE VEHICULOS de fecha 15 quince de mayo del año en curso, visible a fojas 237 y 238, de lo actuado, mismo que fuera debidamente ratificado ante el representante social del conocimiento, expresa: Insisto en ratificar su contenido pero en este acto deseo hacer una aclaración ya que en este momento de que me es leído me doy cuenta que señala que fue asegurado por personal a mi mando el vehículo en mención, cuando en realidad dicho vehículo fue asegurado por elementos del grupo antisequestrados de los cuales desconozco su identidad ya que como quedó asentado ante este juzgado dicho vehículo le fue asignado a personal a mi mando para ir a realizar una investigación a la ciudad de Guasave, sin embargo al momento de poner el vehículo a disposición de la agencia especializada en robo de vehículos ignoramos la identidad de quienes aseguraron el vehículo, así como las circunstancias en que esto ocurrió y es por eso que la secretaria que elaboró el parte se ajustó al formato que normalmente se usa para esos casos; a excepción de esa aclaración deseo ratificar el contenido de dicho parte informativo, que es todo lo que tengo que manifestar.

“A continuación y conforme al interrogatorio que en forma verbal y por conducto de este juzgado le formula la defensa al agente previa calificación de legal que haga el personal actuante manifiesta a la primera pregunta: Que relate el testigo qué condiciones o cómo le fue puesto a su disposición el vehículo que describe en dicho parte, toda vez que relata que desconoce la identidad de quienes lo aseguraron ni en qué lugar, ni en qué condiciones; Calificada de legal contestó: Que nos comunicaron que nos dirigiéramos a las oficinas del grupo antisequestrado en la ciudad de Mazatlán donde ya se encontraba el vehículo en mención y un oficio de comisión donde se señalaba que yo y el personal bajo mi mando iríamos a Guasave a realizar una investigación y que en ese caso me fueron entregados el vehículo y oficio de comisión, pero tengo entendido que en las investigaciones estaba participando personal del grupo antisequestrados de todo el Estado y desconozco la identidad de quienes no lo entregaron. A la segunda: Que diga el testigo por qué razón no puso el vehículo asegurado a disposición del Ministerio Público que en ese momento estaba conociendo del secuestro que se investigaba, toda vez que en su parte informativo número **8** refiere que el vehículo fue adquirido parcialmente con dinero producto del secuestro que se investigaba: Calificada de legal contestó: Que efectivamente en los diversos comentarios que nos hizo el detenido **V1** nos manifestó que el vehículo en mención lo había comprado con una parte del dinero que había obtenido como producto del secuestro, pero que todavía no lo terminaba de



pagar, razón por la cual no tenía los papeles a su nombre sin embargo el sólo comentario del detenido no lo consideré elemento suficiente para asegurar el vehículo sin antes verificar si lo que él decía era cierto y asimismo que el grupo antisequestros estuviera en condiciones de realizar sus propias investigaciones, dichas investigaciones todavía continuaban pero como había transcurrido algo de tiempo se optó por poner el vehículo a disposición de la agencia especializada en robo de vehículos sin perjuicio de que si posteriormente se demuestra el dicho del detenido de que el vehículo es producto de lo obtenido por el secuestro se lo hagamos saber a este juzgado a través del Ministerio Público adscrito. A la tercera: Que diga el testigo a qué personal bajo su mando le fue asignado el vehículo descrito para que junto con usted se trasladara a bordo del automóvil ala ciudad de Guasave: Calificada de legal contestó: Que dicha pregunta ya me fue realizada en mi anterior ampliación de declaración ante este juzgado y ya contesté que no recuerdo quiénes de los que aparecen en el oficio de comisión se trasladaron a Guasave en el vehículo y quienes se quedaron conmigo para apoyar al grupo antisequestro en las investigaciones. A la cuarta: Que diga el testigo quién le dio instrucciones a la secretaria para que elaborara el parte informativo número 9 mediante el cual puso a disposición de la agencia especializada en robo de vehículos, el automóvil que describe en dicho parte: Calificada de legal contestó: Que yo le di instrucciones a la secretaria para que siguiendo los lineamientos normales pusiera a disposición el vehículo, esto es le apunté en un pedazo de papel los datos que creí necesarios y por lo demás le dije que lo hiciera como yo lo hubiera hecho en anteriores consignaciones de vehículos y que una vez que me lo presentó elaborado lo firmé. Que son todas las preguntas que tiene que formular la defensa.

“En seguida, se le concede el uso de la voz al fiscal adscrito y manifiesta: Que se reserva el derecho de intervenir en la presente diligencia.

“A continuación, encontrándose presente en el acto el procesado V1 de conformidad lo dispone el numero 69, del Código de Procedimientos Penales vigente, manifiesta: Que no estoy de acuerdo en lo que dice el testigo en el sentido de que el de la voz le haya manifestado que yo había comprado el carro con el producto del secuestro, sino que mi papá de nombre C1 fue el que adquirió el vehículo de referencia para regalarse a mi mamá Q1 y ellos nunca me preguntaron de quién era el vehículo, yo sólo fui el que les dije que era de mi mamá y que ella se encontraba fuera de las instalaciones, refiriéndome a Policía Ministerial, y de que traían las llaves porque yo venía manejando por el estado en que mi mamá se encontraba, que como observación a lo manifiesta el testigo de que ignora quiénes fueron a la ciudad de Guasave en el vehículo, si lo sabe, porque se trata del agente que apodan “ SP11 quien iba en la parte trasera del mismo junto conmigo y adelante como copiloto era precisamente dicho testigo de nombre SP8 y como chofer es otra persona de la que no



recuerdo su nombre pero viene en el oficio de comisión, que es todo lo que tengo que decir.”

- - - **8.12.** El 5 de noviembre del 2001 se recibieron las declaraciones testimoniales de los señores **T3 Y T4**, quienes expresaron lo siguiente:- -----

--- **T3** :-----

“...que diga el testigo si conoce al señor **V1**  
Calificada de legal contestó: Que si. A la segunda: Que diga el testigo qué tiempo tiene de conocer al señor **V1** Calificada de legal contestó: Que desde hace aproximadamente dos o tres años. A la tercera: Que diga el testigo la razón o motivo por el cual conoce al señor **V1** Calificada de legal contestó: Que porque es cliente de la negociación donde yo laboro que se denomina Night . A la cuarta: Que diga el testigo cuándo fue la última vez que vio al señor **V1** : Calificada de legal contestó: que fue en el mes de octubre del año próximo pasado, específicamente a mediado de dicho mes en las fiestas de octubre de la ciudad de Guadalajara, y después de a mediados de mes lo vi una semana después, aclaro que no en esas fiestas sino en mi trabajo. A la quinta: Que diga el testigo el domicilio donde se ubica el centro nocturno de referencia: Calificada de legal contestó: Que es calle número haciendo esquina con la calle . A la sexta: Que diga el testigo si puede proporcionar qué tiempo duró el señor **V1** en el centro nocturno donde refiere haberlo visto en el mes de octubre del año pasado: Calificada de legal contestó: Que en las dos ocasiones que yo lo vi llegaba al club después de las 12:00 doce de la noche permaneciendo hasta después de las 3:00 tres de la madrugada. A la séptima: Que diga el testigo la razón de su dicho: Calificada de legal contestó: Que porque es verdad lo que dije y de tal manera me consta personalmente, ya que yo vi a dicha persona en el negocio. Que son todas las preguntas que tiene que formular la defensa.

“Enseguida, el C. Fiscal adscrito solicita el uso de la voz para interrogar al testigo y concedido que le es expresa a la primera pregunta: Que diga el testigo cuál es su función en el centro nocturno donde labora: Calificada de legal contestó: que soy conductor del espectáculo que se lleva a cabo de martes a domingo, ya que anteriormente también lo era en día lunes pero ese día ya lo descansamos, es decir, que no se abre el club, que también soy actor del referido espectáculo. A la segunda: Que diga el testigo por qué conoce o tiene trato con **V1** tomando en consideración la función que desempeña en el centro nocturno: Calificada de legal contestó: En primer lugar, lo conozco porque ya es cliente del negocio, y también porque cada vez que frecuenta el centro nos invita



a tomar una copa con él y yo lo hago con él como con cualquier otro cliente como conductor del show. A la tercera: Que diga el testigo qué tiempo tiene de laborar en el centro nocturno que menciona: Calificada de legal contestó: Que tengo nueve años y diez meses, desde el 14 de febrero de 1992 a la fecha. A la cuarta: Que diga el testigo si al estar laborando recibe propinas de los clientes: Que no se califica de legal por no tener ninguna relación con los presentes hechos que se investigan. A la quinta: que diga el testigo si ha recibido propina de parte de V1 al estar laborando en el mencionado centro nocturno: Calificada de legal contestó: Que no, aclaro que además no se reciben propinas porque tenemos nuestro sueldo. A la sexta: Que diga el testigo qué lo motivó a venir a declarar a esta juzgado: Calificada de legal contestó: Que porque se me informó por el papá de V1 que se me había nombrado como testigo y yo le dije que si tenía oportunidad lo iba a hacer porque conocía a su hijo y que lo que iba a venir a declarar sería la verdad. Que son todas las preguntas que tiene que formular el fiscal adscrito.

“Por su parte el procesado de referencia en el uso de la voz concedido manifiesta: Que estoy de acuerdo con lo que ha manifestado el testigo ya que está diciendo la verdad.”

--- T4 :-----

“...quedita la testigo si conoce al señor V1 :  
Calificada de legal contestó: Que si. A la segunda: Que diga la testigo qué tiempo tiene de conocer al señor V1 Calificada de legal contestó: Que 8 años. A la tercera: Que diga la testigo la razón o motivo por la cual conoce al señor V1 Calificada de legal contestó: Que porque el papá de él tiene un departamento a un lado del que yo vivo, por lo cual considero que son mis vecinos. A la cuarta: Que diga la testigo cuándo fue la última vez que vio al señor V1 Calificada de legal contestó: que fue en el mes de octubre del año pasado, lo que tengo muy presente porque ese mes es muy famoso en la ciudad de Guadalajara, ya que se festeja a la virgen de Zapopán y son las fiestas de octubre que le llamamos. A la quinta: Que diga la testigo en qué lugar o dónde vio al señor V1 en el mes de octubre del año pasado: Calificada de legal contestó: que lo vi cuando llegó y fue precisamente el día 12 de octubre del año 2000, y el motivo fue porque como él no trae llave del cancel de afuera me toca a mi para que le abra y se regresó el día último de ese mes y año. A la sexta: Que diga la testigo qué actividad realizaba para el señor V1 cuando lo vio en la fecha antes mencionada: Calificada de legal contestó: Que yo hago el aseo del departamento, lavo su ropa, además de preparar la comida. A la séptima: Que especifique la testigo en qué ciudad refiere haber visto a V1 en la fecha antes señalada: Calificada de legal contestó: Que todo lo que he mencionado me



he referido a la ciudad de Guadalajara, Jalisco. A la octava: Que diga la testigo cuántas veces vio al señor **V1** en el lugar donde refiere haberlo visto en la fecha que menciona: Calificada de legal contestó: Que fueron todos los días, desde el 12 de octubre al 31 de l mismo mes. A la novena: Que diga la testigo si el señor **V1** se ausentó algún día del lugar donde refiere haberlo visto en la fecha antes mencionada: Calificada de legal contestó: Que no, ya que siempre lo vi ahí en el departamento. A la décima: Que diga la testigo la razón de su dicho: Calificada de legal contestó: Que porque me consta personalmente. Que son todas las preguntas que tiene que formular la defensa.

“Enseguida, el C. Fiscal adscrito solicita el uso de la voz para interrogar a la testigo y concedido que le es expresa a la primera pregunta: Que diga la testigo si sabe actualmente de que delito se encuentra acusado **V1** Calificada de legal contestó: Que sí, `porque lo vi en la tele allá en Guadalajara. A la segunda: Que diga la testigo si sabe a qué se dedica **V1** cuando va a la ciudad de Guadalajara: Calificada de legal contestó: Pues a descansar y hacer compras o a veces a negocios que le encarga su papá. A la tercera: Que diga la testigo si **V1** tiene trato con mucha gente en la ciudad de Guadalajara: Calificada de legal contestó: Que no. Que son todas las preguntas que tiene que formular el fiscal adscrito.

“A continuación, en términos de lo dispuesto por el numeral 69, del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da vista del desarrollo de esta diligencia al procesado **V1** quien manifiesta: Que estoy de acuerdo en lo que dice la testigo porque está hablando con la verdad.”

- - - **8.13.** Con escrito de fecha 19 de noviembre de 2001, el señor **V1** solicitó del juzgado tercero de primera instancia del ramo penal se desahogaran los medios de prueba que a continuación se citan: -----

“I. PRUEBA DOCUMENTAL.- Consistente en un recibo de pago por suministro de energía eléctrica del período del día 12 de julio de 2001 al día 11 de septiembre de 2001, suministro que es relativo al departamento que posee o tiene mi señor padre **C1** en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, departamento el cual habité u ocupé, en la fecha en que sucedieron los hechos que se investigan y al cual me refiero en mi ampliación de declaración rendida ante este tribunal, solicitando se agregue a los autos y se desahogue en razón de su propia naturaleza.

“II. PRUEBA DOCUMENTAL.- Consistente en un recibo de pago por suministro de agua potable correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 1998 y enero, abril, mayo y julio de 1999, suministro que es relativo al departamento que



posee o tiene mi señor padre **C1** en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, departamento el cual habité u ocupé, en la fecha en que sucedieron los hechos que se investigan y al cual me refiero en mi ampliación de declaración rendida ante este tribunal, solicitando se agregue a los autos y se desahogue en razón de su propia naturaleza.

“En mérito de lo antes expuesto y fundado a usted C. Juez atentamente PIDO:

“UNICO.- Se me tenga por presentado ofreciendo en mi favor la prueba documental a que me refiero en el cuerpo de este recurso.”

- - - **8.14.** Con oficio sin número, de 13 de diciembre del 2001, el licenciado **SP19**, jefe de la unidad jurídica y apoderado legal de la Delegación Regional Zona II Pacífico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, informó al juzgado multirreferido lo siguiente: - - - - -

“Por instrucciones del C. Delegado, y en atención al oficio No. 5319, derivado del proceso penal anotado al rubro, respetuosamente exponemos:

“Que después de haber tenido a la vista las relaciones de eventos sin pago de las plazas de cobro “Mármol”, ubicada en y “Costa Rica”, ubicada en el km ambas de la autopista Mazatlán-Culiacán, le informamos lo siguiente:

“El día miércoles 18 de abril de 2001, a las 15:24 horas, cruzó por la plaza de cobro “Mármol” de la autopista Mazatlán-Culiacán, por el carril No. 4, con orientación sur-norte, de Mazatlán hacia Culiacán, un vehículo marca tipo , con placas de circulación No. desconociéndose el resto de sus características, y al efectuar el cruce por la cabina de cobro, su conductor le entregó al cajero receptor copia de un oficio con número 1455/01, fechado en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en la misma fecha, suscrito por el comandante **SP10**, Director de Policía Ministerial del Estado, en el cual comunica a las autoridades civiles, militares y federales que los CC.

**SP8, SP15 Y SP16**, son investigadores y agentes adscritos a esa corporación respectivamente, y se dirigen a comisión de servicio a la ciudad de Guasave, Sinaloa, trasladando a un detenido, entre otras circunstancias, mismo oficio del cual se acompaña copia al presente escrito (anexo 1).

“El mismo día miércoles 18 de abril de 2001, pero a las 17:00 horas, cruzó por la plaza de cobro “Costa Rica” de la autopista Mazatlán-Culiacán, por el carril No. 4, con orientación sur-norte, de Mazatlán a Culiacán, el vehículo descrito en el



punto anterior, y al efectuar el cruce por la cabina de cobro, su conductor le entregó al cajero receptor copia del mismo oficio descrito en el punto anterior.

“El día 19 de abril de 2001, a las 12:29 horas, el vehículo antes descrito cruzó por la plaza de cobro “Costa Rica” de la autopista Mazatlán-Culiacán, por el carril No. 1, con orientación norte-sur, de Culiacán a Mazatlán, el vehículo descrito en los puntos anteriores, y al efectuar el cruce por la cabina de cobro, su conductor le entregó al cajero receptor copia del mismo oficio descrito con anterioridad, aclarando que dicho vehículo ya no cruzó posteriormente por la plaza de cobro “Mármol” de la mencionada autopista Mazatlán-Culiacán, lo cual se explica por la existencia de otros accesos que comunican libremente con la carretera federal No. 15 México-Nogales, así como a diferentes caminos vecinales.

“Para mayor información, se acompañan al presente copia de tres relaciones de eventos sin pago correspondientes a los días 18 y 19 de abril del año 2001, suscritas por el cajero y jefe de operaciones de ambas plazas de cobro (anexo 2).”

- - - El oficio 1455/01, de fecha 18 de abril del 2001, suscrito por el comandante **SP10**, Director de Policía Ministerial del Estado, a que se hace referencia en el documento antes transcrito dice así: - - -

“Por medio del presente hacemos de su conocimiento que los CC.

**SP8, SP15 Y SP16**

, son investigadores y agentes adscritos a esta corporación respectivamente, y se dirigen a comisión de servicio a la ciudad de Guasave, Sinaloa, trasladando a un detenido y portan para su seguridad las siguientes armas de fuego: Una pistola calibre 9 mm, marca Browning, matrícula , una carabana calibre 0.223, marca Colt, matrícula una pistola calibre 9 mm, marca Browning, matrícula , un fusil calibre 0.223, marca Colt, matrícula , un fusil calibre 7.62x39, marca (ilegible), matrícula sin número y viajan a bordo de un vehículo marca , tipo modelo 2000, color tinto, con placas de circulación , del Estado de Jalisco.

“Agradeciendo de antemano las atenciones que les brinden a los elementos en mención, ofreciéndoles reciprocidad en casos análogos.”

- - - **8.15.** El 18 de enero del 2002 se recepciónó la declaración testimonial de **T5** quien manifestó lo siguiente: - - -

“En la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, siendo las 10:00 diez horas del día 18 dieciocho de enero del año 2002 dos mil dos, día y hora señalados en acuerdo



de fecha 27 veintisiete de diciembre del año próximo pasado, para el desahogo de la testimonial de HECHOS a cargo del testigo **T5** misma que fue ofrecida por el C. Licenciado **C27**, en su carácter de defensor de particular del procesado **C9**, encontrándose presente el testigo previo citatorio girado para tal efecto, así como también se encuentran presentes la defensa, el fiscal adscrito, y el procesado de referencia previa excarcelación girada para tal efecto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69, del ordenamiento adjetivo en vigor, por lo que se procede a desahogar dicha diligencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 281, del Código de Procedimientos Penales vigente, se le advirtió al testigo de referencia, para que se conduzca con verdad en la diligencia que va a intervenir, y a quien se procedió a tomarle sus generales manifestando llamarse como ha quedado escrito, por nacimiento, de años de edad, estado, ocupación, originario y vecino de esta ciudad, con domicilio en calle número colonia, que sí sabe leer y escribir habiendo cursado primaria, expresando no tener motivos de odio ni rencor en contra de la parte ofendida, así como que tampoco le une parentesco alguno con el procesado, identificándose con credencial con clave 668, expedida el día 30 de mayo del 2000, por el Departamento Médico Municipal del XCIX H. Ayuntamiento de Mazatlán, la que lo acredita como empleado adscrito a Parque y Jardines, la cual cuenta con una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos del compareciente misma que en este acto se tiene ante la vista y le es devuelta para su uso personal, se procede a desahogar dicha diligencia concediéndole el uso de la voz a la defensa, quien se reserva el derecho de interrogar al testigo de referencia, y se le hace saber al mismo por el personal actuante el objeto de esta diligencia manifestando de viva voz lo siguiente: Que como yo fui detenido el día 18 de abril del año 2001, por un delito de ROBO EN CASA HABITACION, es el motivo por el cual me trasladaron a los separos de la Policía Ministerial, en donde me introdujeron a un cuarto que le llaman de castigo donde no había nadie y ahí me sentaron cuando de repente aproximadamente a los cinco minutos llegaron con otro muchacho al cual yo no conocía, aclaro que lo traían tapado de su cara y le gritaban palabras obscenas y después de ello lo empezaron a golpear de su rostro y estómago, alcanzando a escuchar que también le gritaban "tú fuiste cabrón el que secuestraste al **C5**", no hagas pendejo y no vamos a batallar contigo tienes que aceptarlo porque no sabes con quien te metiste" empezándolo a golpear como si fuera un animal, y que al darse cuenta de que yo me encontraba ahí le comentaron a otros agentes que qué hacía yo ahí, y escuché que le respondieron que me acababan de llevar, fue por lo que indicaron que me sacaran de ese cuarto y me condujeran a la celda, que antes de que me sacaran de ese cuarto me pude percatar de la persona que se trataba porque le quitaron la capucha que llevaba porque se estaba asfixiando y como después me lo encontré aquí en el CERESO fue por lo que me enteré que se trataba de la persona que lleva por nombre **C9** donde ya platicamos y por cierto le dije que si no se había



quejado ante derechos humanos, además de que me ofrecí como testigo para ayudarlo porque vi lo que le había pasado, es todo lo que tengo que manifestar.

“Enseguida, se le concede el uso de la voz fiscal adscrito y expresa: Que se reserva el derecho de intervenir en la presente diligencia.

“Por su parte le procesado de referencia en el uso de la voz concedido manifiesta: Que está de acuerdo en lo referido por el testigo, ya que está diciendo la verdad.

“Con lo anterior se dio por concluida la presente diligencia, la que previa lectura y ratificación firman los comparecientes ante el Personal del Juzgado que actúa y da fe.”

--- Expuesto lo anterior, y. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado con base en el municipio de Mazatlán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante CPEUM— 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o., y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la señora **Q1** por presuntas violaciones a los derechos humanos a la libertad física de su hijo **V1** .-----

--- II. Que en principio —antes de expresar el objeto de la investigación que hoy se resuelve— esta CEDH considera oportuno puntualizar que su investigación se construyó a la etapa procedimental previa a aquella en que el agraviado fuera detenido y puesto a disposición de la autoridad judicial, es decir, este organismo, de acuerdo con su competencia, no prejuzga sobre la culpabilidad o inculpabilidad del señor **V1** respecto del secuestro del señor **C5** pues determinar una cosa u otra y, en su caso, bajo qué conceptos, compete exclusivamente a los órganos jurisdiccionalesC pero sí averiguó, como se verá más adelante, si hubo o no



violación a sus derechos humanos en cuanto a la detención y por la tortura de que, presuntamente, fuera víctima el 18 de abril del 2001. -----

- - - **III.** Que hecha la aclaración anterior, procede ahora analizar si el acto de privación de la libertad del agraviado **V1** se sujetó o no a Derecho y si los agentes aprehensores le infligieron actos de tortura física o mental, análisis que se hará en base a las constancias que obran en el proceso penal **7** iniciado en contra del agraviado en el juzgado tercero de primera instancia del ramo penal con competencia en el distrito judicial de Mazatlán como probable responsable del delito de secuestro cometido en agravio de la libertad física del señor **C5**  
-----

- - - **IV.** Que la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuye en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria previene respecto de sus atribuciones, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la CPEUM que a tales cuestiones se refieren, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de la autoridad señalada como presunta transgresora de derecho humanos en perjuicio de **V1**.  
-----

- - - El artículo 16, de la CPEUM, garantiza el derecho a la libertad física, pero también establece las excepciones al ejercicio del mismo. Lo hace en los términos siguientes:-----

AArtículo16. (...)

.....  
A No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.  
.....



AEn los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

ASólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

AEn casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.@

.....

- - - De acuerdo con el texto constitucional, nadie puede ser privado de su libertad deambulatoria excepto cuando se trate de la ejecución de una orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial competente, o bien, de una orden de detención dictada por un agente del Ministerio Público con competencia para hacerla y siempre y cuando se hubiesen satisfecho los requisitos antes descritos. -----

- - - Otra excepción al derecho a la libertad deambulatoria, esto es, otra hipótesis en que ésta puede ser restringida legalmente se actualiza cuando un individuo es sorprendido en flagrancia delictiva, pues en tales supuestos no sólo la autoridad puede detener al responsable de la comisión del acto u omisión presuntamente delictiva, sino que lo puede hacer cualquier persona, casos en los cuales se deberá proceder como lo manda la CPEUM. Finalmente, otro supuesto es el que el derecho a la libertad puede ser restringido sin que importe una transgresión es en los casos de cumplimiento a una medida de apremio dictada legalmente por la autoridad competente. -----

- - - En los casos en los que el agente del Ministerio Público, cumpliendo con las exigencias de ley, puede ordenar la detención de un presunto responsable, en nuestra entidad tales supuestos son los que previene el artículo 117, del Código de Procedimientos Penales, que enseguida se reproducen: -----



Artículo 117. En caso urgente, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

Aa) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;

Ab) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

Ac) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

- - - En cuanto al inciso a), la hipótesis que contiene se actualiza cuando el indiciado es presunto responsable de la comisión de un delito grave en los términos que previene el mismo artículo 117.- - - - -

- - - El inciso siguiente previene que para dictar la detención deben existir elementos de juicio que permitan inferir que el presunto responsable pueda sustraerse de la acción de la justicia; éstos pueden ser de índole diversa como, por ejemplo, que tenga o no un trabajo estable, una familia u otros intereses personales que en forma natural lo arraiguen en el lugar de la investigación criminal.- - - - -

- - - El último de los incisos previene el supuesto de que exista algún obstáculo para que el agente del Ministerio Público obtenga el obsequio de una orden de aprehensión por parte del juzgador penal; en este caso los impedimentos pueden ser múltiples y habrá de valorarse en cada uno de ellos si realmente impedirían la obtención oportuna de la orden de captura.- - - - -

- - - Examinado el párrafo precedente, resta por analizar el párrafo que le sigue, es decir, el séptimo del artículo 16, que estatuye que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por un período mayor de cuarenta y ocho horas, sea que el acto de detención provenga de flagrancia delictiva, o el caso de urgencia que se examina, hipótesis que en esta entidad la refuerza el artículo 118, del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice:- - - - -



Artículo 118. En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía, para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos, alguno de los delitos graves previstos en el artículo anterior.

Si la integración de la averiguación previa requiere mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad con la reserva de ley, en cuyo caso el Ministerio Público, solicitará al órgano jurisdiccional competente el arraigo del indiciado, debiéndose decretar de inmediato.

- - - Analizadas las hipótesis de detención, ahora revisaremos alguna de las garantías de que gozan los inculcados en las averiguaciones criminales. En lo que interesa, la disposición constitucional que a ello se refiere dice así: - - - - -

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

“A) Del inculcado

All. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.”

- - - La disposición anterior previene que, en el caso que nos ocupa, el inculcado, tanto en el proceso como en la averiguación previa, tiene derecho a no ser obligado a declarar, según lo estatuye la fracción II, garantía que no está sujeta a condición alguna, lo que significa que el Ministerio Público y, obviamente, los agentes policiacos bajo su mando, en la etapa de preparación de la acción penal, no podrán obligar al indiciado a autoincriminarse, es decir, a declarar en su contra. - - - - -



- - - De igual manera, proscribe la tortura, la incomunicación y la intimidación contra el presunto responsable de un ilícito penal, actos que generalmente obligan a dicha autoincriminación. - - - - -

- - - **V.** Que con relación a los actos a examinar, esto es, la presunta detención arbitraria y actos de tortura de que presuntamente fue objeto **V1** de parte de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, con base en el municipio de Mazatlán, por razones de método, dicho análisis se hará en los incisos que se enuncian a continuación: - - - - -

- - - **A)** Respecto a la detención de **V1**, de acuerdo con lo informado por las autoridades presuntamente responsables, así como de las constancias que obran en la indagatoria penal **3** incoada para esclarecer los actos en los que fuera secuestrado el señor **C5**, averiguación que dio inicio al proceso penal **7** se advierte lo siguiente: - - - - -

- - - **1o.** El 3 de abril del 2001, el señor **C5** presentó ante el Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resultaran responsables por la comisión del delito de secuestro cometido en perjuicio de su libertad física el 17 de octubre del 2000. - - - - -

- - - Para el esclarecimiento de dichos actos se inició la averiguación previa número **3** - - - - -

- - - **2o.** Con oficio sin número de 3 de abril del 2001 se solicitó del Director de Policía Ministerial del Estado comisionara a agentes de la Coordinación General para la investigación de secuestros de dicha corporación para la esclarecer los actos en los que fuera privado de su libertad el señor **C5** el 17 de octubre del año 2000. - - - - -

- - - **3o.** Con oficio 011/2001, de 18 de abril de 2001, el señor **SP20**, comandante del grupo especial antisequestro de la zona sur, remitió el parte informativo elaborado por los agentes investigadores **SP5 Y SP6** con



motivo de la investigación iniciada por el secuestro del señor C5

-----  
- - - En dicho parte informativo los agentes referidos manifestaron, entre otras cosas, que "...interrogados en relación al secuestro del C. C5 SALCIDO resuelto que los dos primeros detenidos estaban implicados en este ilícito es decir se logró establecer que C8 Y C9 ambos detenidos por el secuestro del señor C7 participaron en el secuestro del señor C5 de años de edad y al ser entrevistados manifestó el primero que efectivamente en el año pasado en el mes de octubre aproximadamente sin recordar la fecha exacta se encontraba en compañía de C12 Y V1 cuando le propusieron aventarse un jale referente al secuestro del señor C5 aceptando...".-----

- - - Asimismo, los agentes de referencia expusieron: "...interrogando al segundo mencionado ( C9 nos corroboró su participación en los hechos y la misma versión que el anterior, asimismo informo a usted que los implicados C8 Y C9 nos comunicaron que los sujetos de nombre V1 con domicilio en calle C13 número del fraccionamiento C14 con domicilio en la ciudad de la Paz Baja California, C14 con domicilio en la ciudad de Guasave, Sinaloa, se encontraban a punto de trasladarse a la ciudad de Monterrey Nuevo León ya que al parecer iban hacer algún "jale"...".-----

- - - **4o.** A las 13:00 y 15:00 horas del 18 de abril del 2001, el licenciado SP7, agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional Zona Sur, recepcionó las declaraciones ministeriales de los señores SP8 Y SP9

-----  
- - - En dichas declaraciones, SP8 se reservó el derecho de declarar, mientras que SP9 detalló las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que fue privado de su



libertad el señor **C5**, expresando que  
“...efectivamente el de la voz participé en el secuestro del señor  
**C5**, ocurrido en el mes de octubre del año próximo pasado, e  
igualmente participaron mis amigos **C8, C12, V1, C13 Y C14**

...”-----

- - - **5o.** A las 17:30 horas de ese día 18 de abril del 2001, el agente del Ministerio Público se constituyó en las instalaciones que ocupan los juzgados de primera instancia del ramo penal con competencia en el municipio de Mazatlán, asentando en el acta correspondiente levantada en la diligencia de fe e inspección que “...la puerta de dos hojas de cristal con marco de aluminio que da acceso a las oficinas que ocupa el juzgado tercero de primera instancia del ramo penal, se encuentran cerradas y al proceder el suscrito al tocar en repetidas ocasiones la misma no contesta a nuestro llamado ni abre la misma persona alguna, por lo que no es posible ocurrir ante la autoridad judicial en mención lo que se asienta en vía de fe, inspección y descripción ministerial siendo las 17:50 horas del día y lugar en que se actúa.”-----

- - - **6o.** En atención a lo anterior, ese mismo día 18 de abril, el licenciado **SP1**, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur, dictó orden de detención en contra de **V1** y otros, por considerarlos presuntos responsables de la comisión del delito de secuestro cometido en perjuicio de la libertad física y personal del señor **C5**  
-----

- - - **7o.** Mediante oficio 155/01, de 19 de abril del 2001, el señor **SP8**, comandante de la Partida de la Policía Ministerial del Estado con base en la sindicatura de Villa Unión, informó al Departamento de Averiguaciones Previas que “dando cumplimiento al oficio número 1480/01, de fecha 18 de abril del año en curso, derivado de la averiguación previa número **3**, girado por usted al Grupo de Antisecuestros Zona Sur del Estado, y del cual el suscrito y personal bajo su mando fuimos comisionados para darle cumplimiento, me permito poner a su disposición en calidad de **DETENIDO**, en las instalaciones que ocupa esta Base de Policía Ministerial del Estado a mi cargo, a quien dijo llamarse: **V1**



, en contra de quien libró orden de detención por la comisión de hechos delictuosos, informando a usted que esta persona fue detenida aproximadamente a las 19:30 horas por la calle del fraccionamiento de esta ciudad, quien al ser cuestionado sobre la localización de C13 Y C14, manifestó que el nombre correcto de esta persona es: C14, de años de edad, aproximadamente, con domicilio conocido en el poblado denominado El Huitussi, Guasave, Sinaloa y la otra persona lleva el nombre C13 con domicilio en Guerrero Negro, Baja California, Sur.” -----

- - - Los medios de prueba descritos en los puntos precedentes fueron los que, entre otros, sirvieron de base para que se procediera a la detención de V1, de acuerdo con lo que esta CEDH pudo advertir de los informes rendidos por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, así como de las constancias que obran en la indagatoria penal 3, iniciada para esclarecer los actos en los que fuera secuestrado el señor C5, averiguación que dio lugar a la radicación del proceso penal 7 sin embargo, dichos medios de prueba se desvirtúan con otras pruebas que obran en el expediente del caso, mismas que se exponen en los párrafos siguientes: -----

- - - En principio, lo referido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado queda en entredicho de acuerdo con el informe rendido mediante oficio número DZP/UJ/670/01, de fecha 13 de diciembre del 2001, suscrito por el licenciado SP19, jefe de la unidad jurídica y apoderado legal de la Delegación Regional Zona II Pacífico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con competencia en el Distrito Judicial de Mazatlán, previo requerimiento que este le hiciera. En dicho oficio expuso: - - - -

“...después de haber tenido a la vista las relaciones de eventos sin pago de las plazas de cobro “Mármol”, ubicada en el km 26+400, y “Costa Rica”, ubicada en el km 178+800, ambas de la autopista Mazatlán-Culiacán, le informamos lo siguiente:

“El día miércoles 18 de abril de 2001, a las 15:24 horas, cruzó por la plaza de cobro “Mármol” de la autopista Mazatlán-Culiacán, por el carril No. 4, con orientación sur-norte, de Mazatlán hacia Culiacán, un vehículo marca



tipo Neón, con placas de circulación No. desconociéndose el resto de sus características, y al efectuar el cruce por la cabina de cobro, su conductor le entregó al cajero receptor copia de un oficio con número 1455/01, fechado en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en la misma fecha, suscrito por el comandante **SP10**, Director de Policía Ministerial del Estado, en el cual comunica a las autoridades civiles, militares y federales que los CC.

**SP8, SP15 Y SP16** son investigadores y agentes adscritos a esa corporación respectivamente, y se dirigen a comisión de servicio a la ciudad de Guasave, Sinaloa, trasladando a un detenido, entre otras circunstancias, mismo oficio del cual se acompaña copia al presente escrito (anexo 1).

“El mismo día miércoles 18 de abril de 2001, pero a las 17:00 horas, cruzó por la plaza de cobro “Costa Rica” de la autopista Mazatlán-Culiacán, por el carril No. 4, con orientación sur-norte, de Mazatlán a Culiacán, el vehículo descrito en el punto anterior, y al efectuar el cruce por la cabina de cobro, su conductor le entregó al cajero receptor copia del mismo oficio descrito en el punto anterior.

“El día 19 de abril de 2001, a las 12:29 horas, el vehículo antes descrito cruzó por la plaza de cobro “Costa Rica” de la autopista Mazatlán-Culiacán, por el carril No. 1, con orientación norte-sur, de Culiacán a Mazatlán, el vehículo descrito en los puntos anteriores, y al efectuar el cruce por la cabina de cobro, su conductor le entregó al cajero receptor copia del mismo oficio descrito con anterioridad, aclarando que dicho vehículo ya no cruzó posteriormente por la plaza de cobro “Mármol” de la mencionada autopista Mazatlán-Culiacán, lo cual se explica por la existencia de otros accesos que comunican libremente con la carretera federal No. 15 México-Nogales, así como a diferentes caminos vecinales.

“Para mayor información, se acompañan al presente copia de tres relaciones de eventos sin pago correspondientes a los días 18 y 19 de abril del año 2001, suscritas por el cajero y jefe de operaciones de ambas plazas de cobro (anexo 2).”

- - - De dicho documento se deduce que el señor **V1** fue detenido antes de las 15:24 horas del 18 de abril, no a las 19:35 horas como lo expusiera el comandante de Policía Ministerial, **SP8** en su oficio 155/01, de 19 de abril del 2001, porque es inverosímil que primero se hubiese decomisado el automóvil en que se trasladaba **V1**, propiedad de su madre, **Q1**, y después se hubiese procedido a su detención, además de que fue éste quien supuestamente manifestó a los agentes de la Policía Ministerial que “...el nombre correcto de estas personas



es: C14 , de años de edad, con domicilio conocido en el poblado denominado EL HUITUSSI, Guasave, Sinaloa y la otra persona lleva por nombre C13 ...”, según se advierte en el oficio de referencia. -----

- - - Pero en el supuesto de que se dijese que primero se decomisó el automóvil referido y después se detuvo a V1 , tal afirmación sería inadmisibles, porque en el expediente del caso obra agregado el oficio 152/2001, de 15 de mayo del 2001, suscrito por el propio comandante de la Partida de Policía Ministerial del Estado con sede en Mazatlán, SP8 , el cual, en la parte que interesa, dice así:-----

“...personal adscrito a esta comandancia a mi cargo, ejecuto ORDEN DE DETENCION, en contra de V1 , como presunto responsable de la comisión del delito de secuestro, quien fue localizado cuando caminaba por la , del fraccionamiento de la ciudad de Mazatlán, en cumplimiento al oficio numero 1480/2001, derivado del expediente de averiguación previa numero 3 girada por el departamento de averiguaciones previas, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur, con motivo de dicha investigación el personal al mando del suscrito aseguró el mismo día un vehículo marga línea de color , de placas de circulación , del Estado de Jalisco, posteriormente al ser entrevistado el C. V1 nos indico que dicho vehículo lo había adquirido parcialmente con el dinero producto del secuestro que se investigaba...”

- - - En dicho oficio, el servidor público dice que se ejecutó la orden de detención en contra de , y que posteriormente se “aseguró” el vehículo que éste traía y que, supuestamente dijo, había adquirido parcialmente con dinero producto del referido secuestro.----- V1

- - - Al respecto debe precisarse que antes de que se detuviera a V1 no había otros datos que dieran a conocer la identidad y domicilio de C14 , así como de C13 , de tal manera que si partimos del supuesto de que la detención de V1 se llevó a cabo –como lo dijeron los agentes de la Policía Ministerial del Estado— a las 19:35 horas del 18 de abril del 2001, cómo se explica, entonces, que a las 15:24 horas de ese día, agentes de la Policía Ministerial del Estado, a bordo de un automóvil marca tipo



placas propiedad de la señora Q1  
madre del agraviado V1, cruzara por la plaza de  
cobro "Mármol", de la autopista Mazatlán-Culiacán con dirección de sur a norte,  
entregando al cajero receptor copia del oficio 1455/01, de 18 de abril del 2001,  
suscrito por el comandante SP10, Director de  
Policía Ministerial del Estado, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por medio del  
cual se comunicaba a las autoridades civiles, militares y federales que los  
agentes SP8, SP15 SP16 se dirigían en  
comisión de servicio a la ciudad de Guasave, trasladando a un detenido. - - - -

- - - La respuesta no puede ser otra: V1 fue  
detenido –como lo reclamó la quejosa Q1 a las  
12:30 horas de ese día 18 de abril del 2001. - - - - -

- - - A tal deducción se llega en virtud de que entre el tiempo en que fue  
detenido V1 –en el cual se aseguró el vehículo  
de referencia— y las 15:24 horas de ese día 18 de abril del 2001, en la que los  
agentes del Policía Ministerial del Estado cruzaron a bordo de dicho vehículo  
por la caseta de cobro "Mármol" –y a las 17:00 horas lo hicieron en la caseta de  
cobro Costa Rica— de la autopista Mazatlán-Culiacán, debieron haber  
transcurrido, cuando menos, tres horas, que es, mas o menos, el necesario  
para que el detenido fuese trasladado, supuestamente, a las instalaciones de  
la comandancia de la Policía Ministerial del Estado con base en la sindicatura  
de Villa Unión, lugar donde al ser cuestionado sobre la identidad y localización  
de C14, así como de C13,  
manifestó que el nombre correcto de ellos era:

C14 Y C13, y que vivían, el primero, en el  
poblado El Huitussi, Guasave, y el otro en Guerrero Negro, Baja California Sur,  
mismo que se utilizó para informarle, en principio, al coordinador general del  
grupo especial antisequestro de la zona sur de lo que aparentemente había  
declarado y aceptado ante ellos el detenido V1;  
al Director de Policía Ministerial del Estado, para lo que tuviese a bien acordar;  
para la elaboración y firma del oficio de comisión para la búsqueda y  
localización de tales personas en la ciudad de Guasave, para la designación del  
personal que iría; la asignación del vehículo en que se trasladarían hasta dicho  
lugar; la revisión mecánica de dicho vehículo para determinar si estaba o no en



condiciones de salir fuera de la ciudad, así como para llegar a la caseta de cobro de “Mármol” de la autopista Mazatlán-Culiacán.-----

- - - Partiendo de esa premisa, esto es, de que V1 fue detenido a las 12:30 horas del 18 de abril del 2001, se colige también que en el momento de su detención no había en su contra un señalamiento directo de su presunta participación en la comisión del delito de secuestro del señor C5, ya que quienes proporcionaron esa información fueron C8Y C9

—quienes, el primero, por cierto, hizo gala de su memoria ante los agentes de la Policía Ministerial del Estado, pero ante el agente del Ministerio Público se negó a declarar, mientras que el segundo, ante los agentes ministeriales sólo corroboró lo que había dicho el primero de los mencionados, pero no lo detalló, al paso que ante el agente del Ministerio Público manifestó, con precisión, cómo se planeó y llevó a cabo el secuestro del señor C5 — pero tales declaraciones ministeriales las hicieron a las 13:20 y 15:00 horas, respectivamente, del 18 de abril del 2001, esto es, después de que se detuviera a V1 .-----

- - - Por otra parte, con lo anterior se acredita que V1 fue detenido sin contar con orden de detención girada por el agente del Ministerio Público, ya que ésta, a juicio de esta CEDH, debió haberse girado después de las 17:50 horas del 18 de abril del 2001, que fue cuando el agente del Ministerio Público concluyó la diligencia de fe e inspección ministerial desahogada en las instalaciones que ocupan los juzgados de primera instancia del ramo penal, en la que asentó en acta circunstanciada que las oficinas se encontraban cerradas, actuación necesaria para cumplir con uno de los requisitos exigidos para la procedencia del dictado de la orden de detención, previstos por el artículo 117, del Código de Procedimientos Penales, mismo que se transcribe a continuación:-----

AArtículo 117. En caso urgente, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

Aa) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;



Ab) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

Ac) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

- - - De acuerdo con lo dispuesto por la disposición transcrita, para que el agente del Ministerio Público dicte una orden de detención debe de contar con elementos de prueba suficientes que acrediten indiciariamente que el inculcado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves por la ley; que exista riesgo fundado de que pueda sustraerse de la acción de la justicia, así como que por razones de la hora, lugar o cualquiera otra circunstancia no se pueda acudir ante la autoridad judicial para solicitar orden de aprehensión.-----

- - - Sin embargo, al dictarse la orden de detención en contra de **V1** sólo se contaba con la información y los señalamientos que supuestamente dieron los señores **C8 Y C9** ante los agentes de la Policial Ministerial del Estado de las cuales, que sólo el segundo de los mencionados ratificó ante el agente del Ministerio Público, declaraciones con las que se acredita indiciariamente la participación de **V1** en la comisión del delito de secuestro cometido en perjuicio de la libertad física y personal del señor **C5**, delito tipificado como grave por el penúltimo párrafo de la disposición transcrita.-----

- - - El segundo de los elementos que se requieren para que se dicte una orden de detención: que “exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia”, en el caso que nos ocupa no queda acreditado habida cuenta que en su declaración ministerial el indiciado **V1** manifestó: “...el día de ayer, cuando serían aproximadamente las 19:30 horas, acudí hasta las instalaciones de la Policía Ministerial de esta plaza para colaborar con los agentes investigadores ya que por conducto de la prensa me enteré que habían sido detenidos

**C8, C9, C10**

y



C11 como responsables del SECUESTRO del señor  
C5 y de otros, que desconozco y una vez que me  
entrevisté con un agente al que le hice del conocimiento lo que vengo narrando  
ante esta representación social a la vez que le daba los nombre de C13 se  
dice C13 , de años y de C14  
ya que estas personas también se encontraban en la reunión  
que mencioné con anterioridad en la que planeaban levantar al dueño de la  
, es decir a C5 , y una vez que le dije esto  
me retiré hacia fuera de las instalaciones de la Policía Ministerial para abordar  
un taxi, cuando un agente de la ministerial me alcanzó y me detuvo, para efecto  
de que colaborara con ellos y que me iba a presentar ante el Ministerio Público  
para que rindiera mi declaración de lo que me consta y es lo que vengo  
manifestando, y me metieron a los separos donde actualmente me encuentro y  
es todo lo que puedo declarar en los presentes hechos, agregando que como  
ya lo manifesté que el de la voz en forma voluntaria llegué a las instalaciones de  
Policía Ministerial donde les dije lo que vengo narrando ante esta  
representación social y donde fui detenido posteriormente siendo todo lo que  
deseo manifestar...”-----

- - - Si bien es cierto que los agentes de la Policía Ministerial del Estado  
expusieron en el parte informativo elaborado con motivo de la detención de  
C8 Y C9 que éstos  
les dijeron que V1 y otros, estaban a punto de  
irse a la ciudad de Monterrey a aventarse otro jale”, también lo es que dichas  
personas nada de ello refirieron en sus declaraciones ministeriales, en donde  
estuvieron asistidos por el defensor de oficio, de ahí que se les reste valor  
probatorio al dicho de los policías, ya que esta supuesta declaración de los  
indiciados ante ellos, sin la asistencia de un abogado defensor de oficio o  
persona de su confianza, carece de valor jurídico probatorio de conformidad  
con lo dispuesto por el artículo 312 del Código de Procedimientos Penales.- - -

- - - Respecto al tercero de los requisitos que exige dicha disposición, debe  
precisarse que a las 17:30 horas del 18 de abril del 2001, el agente de  
Ministerio Público, el licenciado SP7 , se  
constituyó en las instalaciones que ocupan los juzgados de primera instancia  
del ramo penal con competencia en el Distrito Judicial de Mazatlán,  
procediendo a dar fe e inspección ministerial de que las oficinas de los mismos



se encontraban cerradas y que no había personal que atendiera su llamado, diligencia que sirvió de base para encontrarse imposibilitado, supuestamente, para solicitar orden de aprehensión en contra de **V1**, entre otros. -----

- - - Pero haciendo una interpretación recta y sistemática de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 117 citado, se afirma que para que sea procedente la emisión de una orden de detención sustentándose en este inciso debe existir cuando menos algún dato o indicio que pruebe que el agente del ministerio público haya elaborado la ponencia de consignación de la indagatoria penal correspondiente, o bien, concluido el proyecto encaminado a ese efecto; sin embargo, en el expediente del caso no obra constancia alguna en la que se advierta que ello se hubiera hecho, pues de haber sido así figuraría en algún documento o se vería reflejado en la nota de cuenta respectiva. -----

- - - Con lo expuesto en párrafos precedentes se presume que la actuación del licenciado **SP7**, agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional Zona Sur, al practicar la diligencia de fe e inspección ministerial de las instalaciones del juzgado de primera instancia del ramo penal con competencia en el distrito judicial de Mazatlán en la que asentó en el acta circunstanciada respectiva que las oficinas del mismo se encontraban cerradas y que, por ende, no había personal que atendiera a su llamado, fue con la finalidad de “cubrir” la aparente legal detención de **V1** llevada a cabo por los agentes de la coordinación del grupo especial antisequestros. -----

- - - De igual forma, en el presente caso queda acreditado que los agentes de Policía Ministerial del Estado, en forma ilegal y arbitraria, trasladaron, en calidad de detenido, al inculcado **V1**, lo cual queda acreditado con el oficio número DZP/UJ/670/01, de 13 de diciembre del 2001, rendido por el licenciado **SP19**, jefe de la Unidad Jurídica y Apoderado Legal de la Delegación Regional Zona II Pacífico, de Camino y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, en el sentido de que a las 15:24 horas del 18 de abril del 2001 cruzó por la caseta de cobro “Mármol” de la autopista Mazatlán-Culiacán un vehículo marca Dodge tipo Neon, placas cuyo conductor entregó al cajero receptor copia del oficio 1455/01, fechado el 18 de abril, suscrito por el comandante



SP10 , Director de la Policía Ministerial del Estado, por el que comunicaba a las autoridades civiles y militares, locales y federales, que los agentes

SP8, SP14 Y SP15

se dirigían en comisión a la ciudad de Guasave, trasladando a un detenido, haciendo otro tanto a las 17:00 horas, pero kilómetros más adelante: en la plaza de cobro Costa Rica de la misma autopista Mazatlán-Culiacán; con la fe e inspección judicial que personal del juzgado segundo de primera instancia del ramo penal con competencia en el distrito judicial de Guasave hiciera el 27 de agosto del 2001 a la habitación 28, del hotel por la cual se hiciera constar: *“...me constituí debidamente en la habitación número 28, ya que el hotel cuenta con 39 habitaciones y constituida precisamente en la habitación número 28, hago constar y doy fe de que ésta efectivamente cuenta con un televisor de 28” pulgadas de marca Hitachi, con pisos de mármol en color blanco con gris y una cama King Size y a su lado izquierdo recargado en la pared se encuentra un sillón negro de material de plástico en imitación piel y en el medio de la cama y este sillón se encuentra en el piso una rueda y que al parecer allí existía algo que fue arrancado por lo que el piso quedó dañado de igual manera se da fe de que en la parte baja de la cabecera existen ladrillos sin enjarrar al parecer nada más sobre puestos, y las paredes de esta habitación se encuentran tiroleadas en colores claros con fondo verde claro y arriba de la cabecera se encuentran dos lámparas, y en las paredes al llegar con el límite del techo tiene molduras enyeso en todo su alrededor y esta habitación también cuenta con un baño completo y antes de entrar a este se encuentra un lavamanos de material de mármol, esta habitación también cuenta con un tocador en material de mármol y un espejo grande y el portón de todas las cocheras que aquí existen son eléctricos...”*; con la declaración testimonial que el día 15 de febrero del 2002 hicieran los señores

T6 Y T7

con relación a estos actos en el sentido de que a mediados del mes de abril del 2001 observaron a V1 en el poblado El Huitussi –municipio de Guasave— en compañía de agentes de la Policía Ministerial del Estado a bordo de un automóvil de color así como de un ambos con vidrios polarizados.- - - - -

- - - Respecto a lo señalado por los agentes de la policía ministerial del Estado en el parte informativo elaborado con motivo a la detención de

C9 Y C8

; de las declaraciones



ministeriales de éstos, así como la de V1 , se advierten las contradicciones siguientes: - - - - -

- - - **a)** El ofendido C5 manifestó en su denuncia y/o querrela que fue secuestrado el 17 de octubre del 2000, mientras que los agentes dicen que fue el 18 de octubre; - - - - -

- - - **b)** Asimismo, el ofendido refirió que quienes elaboraban los alimentos eran las personas que lo secuestraron y no mencionó que hubiese alguna mujer entre ellos, en tanto que en el parte informativo los policías refieren de que había una mujer que lo elaboraba, de nombre C15  
- - - - -

- - - **c)** En el parte informativo los policías expresaron que C9 participó en el “levantón” del ofendido C5 ; sin embargo, en su declaración ministerial refirió que supo del secuestro cuando llegó al inmueble donde supuestamente tenían privado de su libertad al ofendido; - - - - -

- - - **d)** En el parte informativo se señala que V1 cobró el rescate e indicó a C8 que soltaran al secuestrado, pero en su declaración ministerial C9 refirió que fue C12 quien hizo el cobro referido y dio la orden señalada. - - - - -

- - - En su declaración ministerial, V1 refiere que *“...fue hasta el día de ayer, cuando serian aproximadamente las 19:30 horas, acudí hasta las instalaciones de la policía ministerial de esta plaza para colaborar con los agentes investigadores ya que por conducto de la prensa me entere que habían sido detenidos*

C8, C9, C10 Y C11  
C5 *como responsables del secuestro del señor y de otros que desconozco y una vez que me entreviste con un agente al que le hice el conocimiento lo que vengo narrando hasta esta representación social, a la vez generaba los nombres de C13 se dice C13 , de años y de C14 , ya que estas personas se encontraban también en la reunión*



que mencioné con anterioridad en la que planeaban levantar al dueño de la chevrolet es decir a C5 ...”; sin embargo, ese día 18 de abril del 2001, ninguno de los periódicos que se editan en la ciudad de Mazatlán publicó nota alguna respecto de la detención de tales personas como presuntas responsables de la comisión del delito de secuestro, según se advierte en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo por personal adscrito al juzgado tercero de primera instancia del ramo penal del distrito judicial, visible en la página 362, del proceso penal 7 transcrita en el punto 8.9., del capítulo de *resultandos* de la presente resolución. - - - - -

- - - VI. Que acreditada la detención arbitraria e ilegal del señor V1 por parte de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, resulta procedente recordar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21; 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos que falten al cumplimiento de su deber, se conduzcan irregularmente, esto es, con excesos o defectos, serán sujetos de responsabilidad política, administrativa y/o penal. - - - - -

- - - Para esos efectos, esto es, para la determinación del régimen de responsabilidades, los textos constitucionales definen quiénes son servidores públicos, así como las reglas mínimas a que se sujetará el procedimiento para fincar aquéllas, remitiendo, como es natural, a las leyes reglamentarias de la materia. - - - - -

- - - En virtud de que las disposiciones constitucionales establecen que los servidores públicos son sujetos de responsabilidad política, administrativa y/o penal, se impone acudir a los ordenamientos respectivos. - - - - -

- - - También se previene que **los procedimientos de cognición** acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma **independiente**, con la salvedad de que **no** podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, preceptos que, en lo que interesa, estatuyen lo siguiente: - - - - -

"**Artículo 109.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a



sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, **cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.**

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

**"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y**

**"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.** No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

.....  
"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

"Artículo 21. ....

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirán por los principios de **legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.**"

.....



- - - Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace acreedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.-----

- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sean la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en alguno de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que

**SP8, SP15 Y SP16**

agentes de Policía Ministerial con adscripción a la partida que tiene su base en el municipio de Mazatlán, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulte aplicable la ley que se examina. - - - -

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

.....



"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: - - - - -

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, en ambas hipótesis, se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. - - - - -

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron **SP8, SP15 Y SP16**

, agentes de Policía Ministerial con adscripción a la base en el municipio de Mazatlán, que participaron en la detención de **V1** prestaron, por ende, un servicio público deficiente de procuración de justicia.- - - - -

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que los servidores públicos multicitados, así como quien o quienes resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos del agraviado, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la cual actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia como elementos de la Dirección de Policía Ministerial.- -

- - - Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron —como ya se demostró— lo prevenido por los artículos 16, primer párrafo; 20 fracción II; 21 penúltimo párrafo; 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del



artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos.-----

- - - Pero además, como tales irregularidades las cometieron, justamente, cuando cumplían labores propias de sus funciones, resulta vulnerado lo consagrado por el artículo 21, párrafo quinto, que dice: *"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de **legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.**"*-----

- - - **VII.** Que esta CEDH reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que para este aspecto del régimen de responsabilidades se remite a lo que previenen los artículos 301, fracción VII, del Código Penal del Estado, que tipifica el delito de abuso de autoridad, cuyas hipótesis, a juicio de este organismo, podrían haberse actualizado por los señores

**SP8, SP15 Y SP16**

, agentes de Policía Ministerial con base en el municipio de Mazatlán, sin óbice de que en la averiguación previa respectiva se adviertan en concurso ideal o real la actualización de otras figuras típicas.-----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta CEDH concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----

#### ----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la



Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -----

----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - **PRIMERA.** Inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores **SP8, SP15 Y SP16**

, agentes de Policía Ministerial con adscripción en su momento a la partida de la Policía Ministerial con base en la ciudad de Mazatlán, así como del licenciado

**SP7**, agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur, quienes de acuerdo con el análisis que de su actuación dentro de dicha averiguación penal realizó este organismo incumplieron con las obligaciones administrativas e incurrieron en conductas presuntamente delictuosas, a fin de que, en su caso, se les sancione conforme a Derecho. -----

- - - **SEGUNDA.** Inicie averiguación previa en contra de dichos servidores públicos dadas las irregularidades en que, a juicio de esta CEDH, incurrieron, conductas que podrían haberse adecuado al tipo penal que previene el artículo 301, fracción VII, del Código Penal del Estado, con motivo de la detención ilegal y arbitraria que cometieron en perjuicio de **V1** - - -

- - - **TERCERA.** Suspenda en el ejercicio de sus funciones a dichos servidores públicos en tanto el agente del Ministerio Público resuelve acerca de la responsabilidad que se les atribuye, atentos a lo que previene el artículo 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----



\*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de recomendación, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas. - - - - -

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser no vinculatorias, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen “fuerza moral”, media un mundo de diferencia.- - - - -

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. - - - - -

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del ombudsman, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. - - - - -

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal



autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. - - - - -

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado “De las garantías individuales”, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. - - - - -

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución –tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. - - - - -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. - - - - -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos,



cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, n e c e s a r i a, i n e x c u s a b l e m e n t e que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; señaladamente de las autoridades, de modo de que el poder quede, efectivamente, sometido al Derecho; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del ombudsman, con todo y ser no vinculatorias, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del ombudsman, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

\*



- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: - - - - -

- - - - - **ACUERDOS** - - - - -

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número \*\*\*/03, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora **Q1** en su calidad de quejosa, así como al agraviado **V1** de la presente recomendación, remitiéndoseles, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para sus conocimientos y efectos legales procedentes. - - - - -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa y para el agraviado, dígaseles que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en



el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrán interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual serán informados de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LOS QUEJOSOS, NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE LOS TESTIGOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, NÚMERO DE JUICIO DE AMPARO, NÚMERO DE PROCESO PENAL, NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NÚMERO DE PARTE INFORMATIVO, NÚMERO DE EXHORTO, NÚMERO DE PROCESO PENAL, NÚMEROS DE PARTE INFORMATIVO, NOMBRES DE MEDIOS PERIODÍSTICOS, DATOS DE AUTOMOVIL, NÚMEROS DE CELULAR NOMBRES Y MATRICULAS DE ARMAS DE FUEGO, MEDIA FILIACIÓN, NACIONALIDADES, OCUPACIONES, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.